



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N°
01169-2013-0-1501-JR-PE-07, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA.**

AUTORA:

MILAGROS TAIS CARRASCO CARRASCO

ASESORA:

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, y una gran familia que me acompaña en todo, mi trayecto de vida.

A la ULADECH católica:

Por darme la oportunidad de lograr mi objetivo como estudiante y ahora profesional.

Milagros Tais Carrasco Carrasco

DEDICATORIA

A mis padres:

Por sus consejos y sus sabias enseñanzas.

A MI FAMILIA: Por ser mi mayor inspiración para lograr mis objetivos.

Milagros Tais Carrasco Carrasco

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018; El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta, alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy baja, alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; lesiones leves; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem. Which is the quality of the sentences of on first and second instance about the payment of social benefits and others, according to policy , doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junin - Lima; 2018. The goal was to determine the quality of the sentences. Its type is quantitative and qualitative, exploratory and descriptive level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance was range: high, high and high and the judgment of second instance: very, high y very high It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, high y high respectively.

Keywords: quality, minor injuries motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. <i>Garantías Constitucionales del Proceso Penal</i>	13
2.2.1.1.1. <i>Garantías generales</i>	13
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	21
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Conceptos.....	22
2.2.1.3.2. Elementos.....	22
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	23
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	25
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	26
2.2.1.6. El Proceso Penal	26
2.2.1.6.1. Conceptos.....	26
2.2.1.6.2 Clases de proceso penal	27
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	27
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	27
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	28
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	28
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	29
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	30
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	30
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	31
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	31
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal sumario	32
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	33
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	34
2.2.1.7.1. La cuestión previa	34

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	35
2.2.1.7.3. Las excepciones	35
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	36
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	36
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.2. El Juez penal	37
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	37
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	37
2.2.1.8.3. El imputado	38
2.2.1.8.3.1. Conceptos	38
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor	40
2.2.1.8.4.1. Conceptos	40
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	40
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	42
2.2.1.8.5. El agraviado	42
2.2.1.8.5.1. Conceptos	42
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	43
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	43
2.2.1.8.6. <i>El tercero civilmente responsable</i>	43
2.2.1.8.6.1. Conceptos	43
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad civil.....	44
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	44
2.2.1.9.1. Conceptos	44
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	47
2.2.1.10. La prueba	47
2.2.1.10.1. Concepto	47
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	48
2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba.....	48
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	48
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	49

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	49
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba	49
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	49
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	50
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	51
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	51
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	51
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	52
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	52
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	52
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	52
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	53
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	53
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	53
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.10.7.1. Atestado Policial.....	54
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	54
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	54
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	55
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal ..	55
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	55
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	56
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	56
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	56
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	57
2.2.1.10.7.3.1. Concepto	57
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	57

2.2.1.10.7.4.1. Concepto	57
2.2.1.10.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.10.7.5. Documentos	58
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	58
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	59
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .	59
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular	59
2.2.1.10.7.6.1. Concepto	59
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular	60
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	60
2.2.1.10.7.7.1. Concepto	60
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	60
2.2.1.10.7.8.1. Concepto	60
2.2.1.10.7.9. La pericia	61
2.2.1.10.7.9.1. Concepto	61
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	61
2.2.1.11. La Sentencia.....	61
2.2.1.11.1. Etimología.....	61
2.2.1.11.2. Conceptos	62
2.2.1.11.3. La sentencia penal	62
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia	62
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	62
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad	63
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso	63
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	64
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	64
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	64
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	65
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.....	65
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	65
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	66
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ..	66

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	66
2.2.1.11.11.1.2. Asunto	67
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	67
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	67
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica	67
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	68
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	68
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa	69
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	69
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	69
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	71
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	71
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	72
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	73
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	73
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	77
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	77
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	77
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	78
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	78
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	79
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia... 89	
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	89
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	89
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa .	89
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	90
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	90
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	90
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	90

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	90
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	91
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión	91
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	91
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia .	91
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	91
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	92
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	92
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	92
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	92
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios	92
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	92
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	93
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	
.....	93
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	93
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	93
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	93
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	93
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	94
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	94
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	94
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa....	94
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	94
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	94
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	96
2.2.1.12.1. Concepto	96
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	96
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	96
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	97
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos	
Penales.....	97
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	97

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	98
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal	99
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	99
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	100
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	100
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	101
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	102
2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	102
2.2.2. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio	102
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	102
2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el Código Penal..	103
2.3. MARCO CONCEPTUAL	104
III. METODOLOGÍA	109
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	109
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	109
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.....	110
3.2. Diseño de la investigación	111
3.3. Unidad de análisis	112
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	113
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	115
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	116
3.6.1. De la recolección de datos	117
3.6.2. Del plan de análisis de datos	117
3.6.2.1. La primera etapa.	117
3.6.2.2. Segunda etapa.	117
3.6.2.3. La tercera etapa.....	117
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	118
3.8. Principios éticos.....	120
IV. RESULTADOS	121
4.1. Resultados.....	121

IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	158
4.2. Análisis de los resultados	158
V. CONCLUSIONES	170
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	175
ANEXO 1 Evidencia Empirica del Objeto de Estudio sentencias de primera y segunda instancias del Expediente N°05686-2010-0-0901-JR-PE-14	189
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	204
ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos	214
ANEXO 04 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de variable	224
ANEXO 5 Declaración de compromiso ético	240

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	142
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	156

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

En España, según (Córdova, 2013) investigó: el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. En este tipo de países resulta ser un claro ejemplo de la problemática de la administración de justicia, ya que en versiones del propio ministro del país Ruiz Gallardon, quien manifiesta la necesidad de contribución a un fin irrenunciable, que no es otro que la modernización de justicia en España; señala que esta debe ser transformada, hasta que hacer de la administración de justicia una referencia y un factor de progreso y competitividad, en dicho país, asimismo, podremos agregar que en este país, según los datos reflejado en el último Barómetro del centro de investigaciones sociológicas (CIS) publicado en febrero del año 2012 el 48% de españoles cree que la justicia en España funciona “mal o muy mal” y “lo que es más preocupante”, para Ruiz Gallardon que el 75% considera que su funcionamiento es igual o peor que en los años anteriores ante estas declaraciones se plantea dicho país un cambio sustancial y el modelo al objeto de configurar una nueva administración de justicia en España.

Garavano (2017) presentó el “Sistema de datos Judiciales de la Argentina” en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

Durante el evento, el Ministro destacó la importancia de la información judicial transparente para “incrementar los niveles de confianza, diseñar y ejecutar políticas públicas con buenos resultados, mejorar la relación entre justicia y comunidad, discutir los presupuestos y encarar una relación distinta en donde la justicia vuelva a estar en el lugar central que ocupa en una comunidad democrática”. El evento tuvo lugar en la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y participaron jueces, procuradores y funcionarios del sistema de justicia de toda la Argentina.

En el ámbito nacional peruano se observó que:

Gutiérrez (2014), nos dice que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista *La Ley* dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe *La justicia en el Perú*. Cinco grandes problemas, que ahora presentamos. Para cualquier democracia la consolidación de un sistema de justicia eficiente es un objetivo del mayor interés público, pues la justicia no solo tiene que ver con el efectivo ejercicio de los derechos, sino incluso con la buena marcha de la economía. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio. Desde *Gaceta Jurídica* consideramos nuestro deber aportar con un documento que nos permita contar con información confiable para el análisis de la situación de la justicia, que sienta las bases para la elaboración de un informe de mayor alcance. En este documento hemos escogido solo cinco indicadores que están directamente relacionados con la

independencia, eficiencia y calidad de la justicia: carga procesal, la Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, al

señalar que no se trata de dar una respuesta a cada pretensión planteada por las partes, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, resultará relevante sólo desde una perspectiva constitucional, en particular; si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de los fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, se afecten derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, producto ello de la decisión jurisdiccional.

En el ámbito local:

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un *tertium genus*, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos.

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional.

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249, de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178).

Quiroga (2013), la Administración de Justicia en el Perú, en el ámbito local, así como en cualquier otro lugar o país del mundo, encontramos una serie de deficiencias; de ellas podemos mencionar los problemas que se tienen en cuanto a la infraestructura, la composición del proceso como una estructura formal, así como también la falta o poca capacitación de los jugadores, y otros.

En el ámbito institucional universitario:

Por otro lado, en la esta universidad ULADECH Católica, se puede observar que los estudiantes de todas las carreras profesionales, realizan las investigaciones de acuerdo a los marcos legales, como también, tomando en consideración las líneas de investigación. Siendo que en relación a la carrera de Derecho, las líneas que se han tomado en consideración para la presente investigación es denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para tal fin se cuenta con un expediente judicial seleccionado, que utilizan los participantes, el mismo que constituye así la base documental.

En el presente trabajo será el Expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Setimo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín, donde se condenó

al acusado reo libre “A” como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de “B” se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución suspende por EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, al cumplimiento REGLAS DE CONDUCTA, asimismo se fijó la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Asimismo tomando en cuenta la sentencia que en la cual fue impugnado, pasando el proceso a segunda instancia, siendo el órgano jurisdiccional competente; la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmaron la sentencia de primera instancia, **CONDENANDO “A”** por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio **“B”** y le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años; con las reglas de conducta impuestas en la sentencia; y, asimismo mantiene el concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia

Asimismo, podemos resaltar que se trata de un proceso judicial que desde la fecha de la respectiva apertura de instrucción que fue 19 de abril del 2013, a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia que fue el 09 de enero de 2014, que concluyo luego 8 meses, respectivamente correspondiente a la sentencia de primera instancia y la expedición de sentencia de segunda instancia que fue el 12 de agosto de 2014.

Es así como, en base a la descripción precedente que surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de las partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos y la pena.**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Del presente trabajo de investigación se justifica por las siguientes razones; que en el ámbito internacional, nacional, y local; la Administración de Justicia es una labor pública que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado, pero se evidencia también en determinado contexto, la práctica de corrupción

que abarca tanto a hombres y mujeres que laboran en dicho sector. Asimismo, refiriéndonos a la deficiencia de la administración de justicia, por parte de los magistrados que son las personas idóneas de administrar justicia donde se encuentra una extrema documentación y necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios, quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social. Dentro de la administración de justicia en el Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional:

Duarte (2013), en Costa Rica, investigó: “El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos”, llegando a las siguientes conclusiones: a) cuando hablamos del juez dentro del órgano judicial se hace mención a una persona conocedora de lo delicado de la función que se le ha encomendado dentro de la sociedad, con capacidad para discernir con respeto total a los derechos humanos; b) los jueces deben emitir resoluciones de manera independiente, basados en su propio criterio acerca de las leyes, sin intromisiones que puedan alterar su propio juicio; c) el juez debe aplicar el principio de objetividad, sometiendo a la ley y a las pruebas suministradas; d) teniendo en cuenta la determinación del juicio paralelo, se advierte que, en conjunto, es información que se dirige a terceros de manera periódica, masiva y constante de algo en concreto y que genera posiciones preconcebidas en un fallo judicial, ya que cada uno emite su propio criterio influenciado por la información transmitida por los medios; y, e) se advierte que los principios procesales se ven afectados ante la presencia de un juicio mediático en su legalidad, la inocencia, la imparcialidad y la independencia.

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de inmediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del juez y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a

la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

Asimismo, la Academia de la Magistratura del Perú (2008), la misma que tiene a cargo la formación de los futuros Operadores de Justicia como lo son los magistrados y fiscales, ha efectuado un estudio sobre la “*Redacción de Resoluciones Judiciales*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) la redacción de las resoluciones que se han venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación. b) Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son la falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. c) Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG. d) La argumentación jurídica debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica. e) La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto. f) Dicho informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción judicial. En suma, debe concluirse que la propia Academia de la Magistratura, organismo del estado, encargado de preparar y formar los aspirantes de los operadores judiciales y más aún de fortalecer y actualizar los conocimientos de los magistrados y fiscales que forman parte de los entes administradores de justicia en el Perú, se ha percatado que las sentencias sufren de deficiencias que deben ser materia de subsanación, a través de fortalecer el aspecto de la argumentación jurídica, para lo cual realiza una serie de recomendaciones.

Igualmente, Figueroa (2008), señala que el criterio de calificación de la calidad de las resoluciones judiciales en el sistema penal peruano, ha pasado a ser ya una calificación por intermedio de los procesos mediante el cual se da la ratificación de magistrados. Precedentemente como se puede recordar, aquellos procesos de ratificación tanto de fiscales como de jueces, no contaban con la referencia de una evaluación sobre calidad de la decisión judicial, esas decisiones a diferencia de hoy en día, en la cual se pretende reconocer, dentro del rubro de la idoneidad, siendo que la tarea en mención corre técnicamente a cargo de un especialista, que es elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con la finalidad de opinar técnicamente cuan idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias. Abundando al respecto, debo hacer mención que lo señalado es importante, ya que se aprecia a las dos entidades, tanto la el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), como la Academia de la Magistratura (AMAG), como órganos encargados de la preparación y nombramiento de los operadores de justicia, se vienen preocupando por mejorar la calidad de las resoluciones que expide el Poder Judicial.

Por su parte (De León Mejía, 2007) investigo: “Las Resoluciones Judiciales, Autos de Simple Trámite o Determinaciones de Tramite, Deben Notificarse al día Siguiente” sus conclusiones fueron a) Las Resoluciones judiciales, de acuerdo a la legislación procesal civil, son autos y las sentencias, estas últimas son definitivas interlocutorias. Los autos son, actos jurisdiccionales en los que el órgano judicial usa de toda su autoridad para pronunciarlos y porque además, influye en lo que es de materia de juicio. Empero, existe resoluciones judiciales considerados como autos, de simple trámite o determinaciones de trámite, en las que el funcionario no tuvo de necesidad de usar toda su autoridad y porque el contenido de la resolución no tiene influencia alguna, sobre lo que es materia de juicio b) La sentencia definitiva, decide el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin el proceso; es decir, decide la cuestión principal que se ventila en el juicio. Ósea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado. Mientras que en las interlocutorias, resuelve una cuestión accesoria (INCIDENTE)

También contamos con Arenas & Ramírez (2009) quienes investigaron que “La argumentación jurídica en las sentencias, en contribuciones a la ciencias sociales” y sus conclusiones fueron: a) existe la normativa jurídica que regula la exigencias de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del concejo de gobierno del Tribunal Supremo popular, pero de forma general no se encuentra desprotegida jurídicamente b) todos los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica la que la regula c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación haciéndose necesaria una vía más directa para ello puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurre nuestro tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de las sentencias lo acontecido en el juicio oral a través del acta repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico.

Segura (2007), en Guatemala investigó “*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y

consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. *Garantías generales*

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (Hernández, s/f, p.273).

Quispe (2001) consideración como inocente, uno de los sectores más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en la información que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos

procesales, los poderes públicos en general, como, especialmente, por los agentes de los medios de comunicación. Rige en consecuencia una regla general de “no resonancia de los actos investigatorios” (p.58 y 67).

Según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en su Exp. N° 01768-2009-PA/TC. Fj. 3, señala lo siguiente:

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, así como el derecho a la presunción de inocencia, aparece considerado en el artículo 11° inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual manera, el referido derecho es enfocado en el artículo 14° inciso 2 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y a su vez en el artículo 8° inciso 2 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En relación a lo anterior; *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*.

El Principio de Presunción de Inocencia, está consagrado en artículo 139° de nuestra propia Constitución Política del Perú, el cual establece: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Es un derecho sobre el cual se construye el derecho sancionador en el ámbito Penal; derecho cuya finalidad garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Nuestra Constitución en su artículo 139° inciso 14 establece: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)”* no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además establece que *“toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y

obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

San Martín (2003), señala que “El derecho de defensa de toda persona nace, según el texto constitucional, desde que es citada o detenida por la autoridad. Ello significa que surge con la mera determinación del imputado: no hace falta que exista una decisión nominal o formal al respecto, basta que, de uno u otro modo, se le vincule con la comisión de un delito” (p.120).

El derecho a la defensa consagrada en nuestra Constitución, es un derecho fundamental, que le asiste a toda persona, ante la imputación de cargos ante un tribunal de justicia. Es decir, una persona sometida a un proceso judicial tiene garantizado, el derecho de conocer los cargos, ser oído, a contratar un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso

El principio del debido proceso en un primer acercamiento su naturaleza resultaría de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto sobre esta garantía a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de la que es titular la persona (Caro, s/f, p.1032).

Según Helmut (1981), señala que el debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (p. 148).

El debido proceso, está consagrado, en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú, este principio obliga a la administración de justicia a cumplir irrestrictamente el debido proceso, para todas las partes. Es importante anotar que el debido proceso como derecho fundamental, contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona (Gonzales, 2001, p.53).

La tutela jurisdiccional efectiva, consiste en que todo ciudadano tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales con la finalidad que se le haga justicia, ello a través de un proceso judicial que cumpla con las garantías mínimas que exige la Ley, cuando sus derechos le sean vulnerados.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción

Montero (1976) explica como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes de realizar el derecho en el caso concreto, para juzgar de modo irrevocable y ejecutar lo juzgado” (p.38).

La Constitución Política, en su artículo 139°, numeral 1), establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

La Constitución, establece que el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dicto: “decir el derecho”. Nadie puede irrogarse la facultad de

en un Estado de derecho de resolver conflictos con relevancia jurídica sea en forma privada y pública, esta actividad le corresponde única y exclusivamente al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Sin embargo, hace la excepción y establece la existencia la jurisdicción militar como fuero privativo para procesar al personal militar y policial.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa (excluyente de la norma ex post), general, y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez (Marx, Rinck y Marcelli, 1986), p. 59.

El juez es aquel sujeto legal con atribuciones que la constitución y las leyes le atribuyen para hacer cumplir ciertas funciones dentro de un sistema de administración de justicia.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Montero (1998) cabe precisar que esta garantía permite que “el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto” (p. 332).

Los principios imparcialidad e independencia e imparcialidad están regulados en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Mientras la garantía de independencia, garantiza a los justiciables que el juez no se someterá a influencias externas. El principio de imparcialidad nos garantiza que las decisiones de los jueces no se parcializan con ninguna de las partes. Los principios mencionados deben ser entendidos como una totalidad.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación

“La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es como se

conoce esta garantía y/o a la no incriminación” (Pérez, 1997, p.130). Con respecto a esta garantía, el TC. EXP. N.º 00897-2010-PHC/TC. (Fj.3).

Señala que: *Que el derecho a no autoincriminarse* constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1º y 55º de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, cabe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el *derecho a no autoincriminarse*, restringe el derecho a la libertad individual.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un Proceso sin Dilaciones

No obstante, ello, esta garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período por tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso (Novak, 1996, p. 71).

Esta garantía, le otorga al ciudadano la seguridad que su proceso judicial debe desenvolverse en condiciones de normalidad, es decir dentro de los plazos establecidos, de tal forma que las aspiraciones de los justiciables reciban solución eficaz.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la Cosa Juzgada

“El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial” (Sánchez, 2004, p.354).

La cosa juzgada debe entenderse, como seguridad jurídica al ciudadano, por cuanto las resoluciones judiciales que dan por concluido un proceso no puedan ser

nuevamente revisadas, siempre y cuando se agoten todos los recursos impugnatorios que estable la ley procesal.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Por su parte Salas (s/f) se refiere que “El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso” (p.235).

Tamayo (2013) refiere que la publicidad. Es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar con el principio de publicidad procesal, y cuya actuación a través de los medios de comunicación es uno de los elementos más decisivos para su más completo desarrollo, otorgando una dimensión pública que trasciende de los aspectos tanto espaciales, como temporales de la información en cuestión. Pero tal consideración debe ser matizada, en cuanto ni todo el *íter procesal* estará regido por el principio de publicidad (al menos en toda su extensión), ni el derecho a la libertad de información será absoluto (p.236).

La garantía de la publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada, ello está previsto en el artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú, inciso 4° contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal.

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la Instancia Plural

“La posibilidad de una resolución sea revisada por el *ad quem* representa una mayor garantía de correcta aplicación del Derecho, una verdadera labor de depuración, de clasificación y selección, que permite en el segundo grado una decisión más ajustada y meditada, lo que contribuye a fortalecer la confianza en el Poder Judicial” (Ore, 2004, p.19).

Esta garantía se rige por lo establecido en nuestra carta fundamental, en su artículo 139° inciso 6, que señala, se logra con esta garantía, la fiscalización de los actos procesales impugnatorios que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, para que se pronuncie sobre el fondo de su validez o invalidez, confirmado

o revocando en ese orden lo resuelto por el órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la Igualdad de Armas

“La igualdad de armas formales del proceso resulta especialmente importante y, a la vez, singularmente difícil” (De La Oliva, 1997, s/p).

Alvarado (2005) define la igualdad en el proceso como igualdad de armas “igualdad significa paridad de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes” (s/p).

La garantía de igualdad de armas consiste en que en enfrentamiento en la defensa técnica y la acusación, ambas partes sostienen su verdad, cada una de ellas ya tiene su teoría del caso, que viene hacer una estrategia para lograr convencer al árbitro o juez utilizando si se quiere las mismas oportunidades.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

“La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta, las resoluciones, especialmente las sentencias, no solo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico” (Calderón, s/f, p. 55).

Perú. Tribunal Constitucional, expediente N°0896-2009-PHC/TC

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138°

de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

Es así que este derecho lo encontramos previsto en el artículo 139°, inciso 5 de nuestra Constitución Política y constituye a su vez un derecho propio de los justiciables de conocer las razones, considerandos y/o argumentos lógicos-jurídicos que han sido empleados por el juez con el propósito de justificar su decisión tomada y sobre ello verificar y apreciar la razonabilidad de aquellos argumentos que la sostiene su resolución.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los Medios de Prueba Pertinentes

Reynaldo (2001) señala que en sentido podemos referirnos que es, i) *El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba;* ii) *El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;* iii) *El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador;* iv) *El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios;* y por último, v) *El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.*

Es así que de ello podemos definir a la prueba como; un derecho que la Ley le otorga a cada una de las partes del proceso y que consiste en la capacidad de utilizar, en los plazos pertinentes, los medios probatorios que consideran necesarios para convencer sobre su verdad al órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*

Respecto al tema, el Tribunal Constitucional, en su expediente N°00033-2007-PI/TC, señala:

“...el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política

criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado...”

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Etimológicamente la jurisdicción, proviene de aquella expresión latina “*iuris dictio*” o “*ius dicere*” que significa decir o demostrar el derecho. “La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del estado moderno y una vez consagrada la división de poderes” (Calderón, s/f, p. 103).

Por otra parte, sostiene De La Oliva (1997) que la palabra jurisdicción designa una de las tres funciones esenciales del estado, es un presupuesto del proceso y un complejo orgánico que desempeña tal función (s/p).

La jurisdicción es el poder que tiene el estado para solucionar diferentes tipos de conflictos aplicando las leyes imperantes, de la misma manera controla la conducta antisociales ante todo, faltas o delitos.

2.2.1.3.2. Elementos

Según (Calderon, s/f, p. 105) hace referencia a los siguientes elementos de convicción:

NOTIO: “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.

VOCATIO: “Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado”.

COERTIO: “Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales”.

IUDICIUM: “Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o declarar el derecho”.

EXECUTIO: “Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto”.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

En palabras de Calderón, la define como la medida o aquel límite de la jurisdicción, y que, a su vez, esta última es el género, y la competencia vendría a ser la especie, por lo que se puede decir que: “Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia#”. (Calderon, s/f).

La competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a un juez o tribunal con la finalidad de conocer en forma exclusiva, una causa o determinadas pretensiones procesales en determinado territorio.

2.2.1.4.2. La Regulación de la Competencia en Materia Penal

La competencia, la encontramos preceptuado por el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, en el Libro Primero, la Sección III, Título II, artículo 19°, que taxativamente establece: “ 1) La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En este caso de estudio, se trata del delito de lesiones culposas agravadas, la competencia le correspondió en primera instancia, al cuadragésimo tercer juzgado penal de la Provincia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima –

Departamento de Lima. En segunda instancia fue, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Franco (1957) señala que la acción penal es un poder, deber mientras que la acción civil es un “poder derecho” se sostiene que la acción penal publica no es, ni puede ser nunca, un derecho subjetivo o poder jurídico, pues ambos son manifestaciones de un fenómeno de libertad, mientras que la acción penal publica, no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio (p. 28).

“La acción penal domina y de carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta la sentencia, la acción penal es la energía que anima todo el proceso” (Florián, 1934, p.172).

La acción penal, es el inicio del proceso penal, que se origina en un hecho punible y que al final de comprobarse, merecerá una sanción al responsable del hecho, la sanción será una pena tipificada en el código penal. Es importante, precisar, que la acción penal, es el uso exclusivo de la facultad sancionadora del estado, que se inicia con la acción del ministerio público y lo concluye con la sentencia del poder judicial.

2.2.1.5.2. Clases de Acción Penal

Ley N° 9024 (1940), Código de Procedimientos Penales, que establece en su artículo 2°, que La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela.

El Decreto Legislativo N° 927 (2004), Código Procesal Penal, define la acción penal como pública, su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del Derecho de Acción

Salas (s/f) menciona que son los siguientes:

Oficialidad: La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

Es Pública: La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal se orienta a restablecer; el orden social, el mismo que ha sido perturbado por la comisión del delito.

Es indivisible: La acción penal es única y por lo tanto tiene una sola pretensión: que es conseguir una sanción penal para el autor o partícipes en el delito. Por lo que existe una acción indivisible, y no distintas acciones que correspondan al agente.

Es Obligatoria: El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

Es Irrevocable: Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso de que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

Es Indisponible: La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. El Ministerio Público es quien en los delitos perseguibles, ejerce la acción penal pública; mientras que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito (p.90).

2.2.1.5.4. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal

Según Salas (s/f), el ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado (p. 91).

Ore (1999) señala que: la acción penal es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo y un derecho potestativo ejercido por su titular. Como derecho subjetivo, la acción estaría encaminada a hacer funcionar la maquinaria del Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso, esto es, a que el juzgador determine su responsabilidad o inocencia (s/p).

De lo expuesto refiero que el ministerio público es el titular del ejercicio público, de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, y tiene la responsabilidad de la conducción de la investigación desde sus etapas preliminares u inicio.

2.2.1.5.5. Regulación de la Acción Penal

El artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio hasta su término.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

“(…) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

Calderón (2001) el proceso penal corresponde tratar brevemente los sistemas procesales, a efectos de asimilar las características en las que se desarrollará el nuevo

proceso penal en el Perú. Un sistema procesal es el conjunto de principios e instituciones que configuran una determinada manera de concebir el proceso. Así pues, tenemos claro que la forma y ritos del procedimiento, asignación de roles de los sujetos procesales, atribuciones del órgano jurisdiccional y demás reglas del método que empleará el Estado para administrar justicia dependen del sistema al cual se adhiera. En materia penal tenemos el sistema acusatorio (p.17).

De lo expuesto, podemos definir al proceso penal como un conjunto de actos, orientados a esclarecer los hechos, puesto en conocimiento a los órganos jurisdiccionales para ello determinar responsabilidad penal de un hecho delictivo.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.3. Principios Aplicables al Proceso Penal

2.2.1.6.3.1. Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad, está regulado en el Código Penal que establece en su artículo II del Título preliminar lo siguiente: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*.

“En virtud de este principio, el individuo queda facultado para calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se expone a una sanción penal y cuando no; de esta manera, se garantiza su libertad frente al poder público. He aquí la razón de su consagración en el Derecho Penal moderno” (San Martín, 2008, p.76).

Los medios impugnatorios deben estar determinados por la ley; cuando corresponde uno normalmente no se admite otro, tal como lo expresa el principio de singularidad del recurso. Esto es así cuando la propia ley establece un tipo de recurso para un tipo de resolución (principio de adecuación). Esto no puede modificarse ni por orden de partes, ni por resolución judicial (Oré, 2004, p.18).

El principio de legalidad penal, ha sido consagrado en nuestra Carta Magna fundamental, precisamente en el artículo 2º inciso 24, literal “d” al señalar expresamente que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible (...)”. Lo cual significa que la acción

sancionadora del Estado debe regirse, someterse o limitarse a lo que previamente está tipificada en la ley y no debe ejercerse a la voluntad de los individuos.

2.2.1.6.3.2. Principio de Lesividad

El Principio de Lesividad, consiste en que necesariamente tiene que existir la vulneración de un bien jurídicamente protegido, para que el delito sea considerado como tal, para tal efecto, la conducta del agente haya lesionado o al menos puesto en peligro un bien jurídico penalmente protegido (Polaino, 2004).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Este principio establece que la pena a imponer, necesariamente, precisa que la conducta del agresor haya vulnerado, lesionado o puesto en peligro, bienes jurídicos protegidos, tutelados por ley. Siendo que su regulación se encuentra establecido en el Código Penal, en su artículo IV del Título Preliminar y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Zaffaroni (2002), llega a afirmar que “el principio de culpabilidad es el más importante de los que derivan en forma directa del Estado de Derecho, porque su violación importa el desconocimiento del concepto de persona” (p.139).

El principio de culpabilidad penal tiene su soporte en la sanción penal, si y solo si, las pruebas actuadas en el proceso demuestran que el procesado actuó de manera dolosa, lesionado bienes jurídicos protegidos por ley, por lo tanto, se le declara culpable; dicho de otro modo, el principio de culpabilidad establece que la pena únicamente puede basarse en la constatación de los hechos.

2.2.1.6.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena

Al respecto, al Tribunal Constitucional en su Expediente N.º 01010-2012-PHC/TC, quien establece:

1. El principio de proporcionalidad de la pena
2. El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en la Constitución Política, artículo 2º, inciso 24, literal d), en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.
3. En su relación con las penas, el Principio de Proporcionalidad, usualmente se ha enfocado como “prohibición de exceso”, conducida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación recogida en el Título Preliminar, artículo VIII del Código Penal, en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (...)
4. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).
5. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “ La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el

grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Guzmán (2006) señala que:

El principio acusatorio es “la función de acusar no puede ser desarrollada por la misma persona que tiene la función de juzgar. Asimismo, es inherente a un sistema acusatorio que la persona encargada de investigar o instruir no puede desarrollar la función de juzgar y decidir” (p.156).

Según Ortells (1993) este principio acusatorio se califica de forma porque la función del acusador no es hacer valer un derecho propio a la pena, ni, por representación, un derecho del Estado a la misma, sino que representa un papel, un rol, destinado a hacer posible la estructura procesal según la cual alguien extraño al órgano jurisdiccional, acusando, afirma ante este que se dan las condiciones para el ejercicio de la potestad (jurisdiccional) de penar respecto a determinada persona (p.278).

El principio acusatorio ha de revelar la necesidad de que deba existir siempre una acusación previa, para que se pueda realizar el juzgamiento (*nullum accusatione sine iudicium*), la misma que determina el principio de correlación tanto entre la acusación como en la sentencia, lo cual no ha de entenderse en el sentido de que el juzgador se encuentra atado en las tipificaciones penales propuestas por el acusador, de ninguna manera, el juez es quien tiene la potestad determinativa de la pena, a quien se le encuentra conferido en su ámbito decisorio la facultad de imponer la sanción punitiva, de acuerdo a la delegación constitucional, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Fundamental, no existe un derecho punitivo del fiscal, de que su pretensión deba ser siempre acogida; eso sí, no puede introducir nuevos hechos al relato fáctico que incida en una nueva calificación jurídico-penal, según el principio acusatorio (Gómez, 1999, pp. 188 y 189).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El principio de correlación entre la acusación y la sentencia está regulado en el Decreto Legislativo N° 957 (NCP, 2004), artículo 397°, inciso 1), en el que establece: “la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias

que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”. Dicho de otro modo, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

2.2.1.6.4. Finalidad del Proceso Penal

(...) Ahora bien, el proceso penal, tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad.

Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización del delito y la responsabilidad del autor. (Hurtado, 2008, p.45).

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la Vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El Proceso Penal Ordinario

El proceso penal ordinario, fue regulado por la Ley N° 9024 (1940), Código de Procedimientos Penales (CPP), el cual era aplicable para todos aquellos los delitos que estaban contenidos dentro del Código Penal de 1924, que está compuesto por dos etapas: a) la etapa de instrucción o período investigador y b) la etapa de juicio, que se realiza en instancia única.

Según Burgos (2002) (...) el proceso penal ordinario tiene tres etapas las cuales son:

1° Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notificicriminis) y concluye con la denuncia fiscal.

2° Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, la inductiva, etc., y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales

3° Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

El año 1996, se promulga, la Ley N° 26689, donde se establecen los delitos que se tramitaran por la vía ORDINARIA:

a. Contra la vida, el cuerpo y la salud: (Los de parricidio previsto en el Artículo 107 y los de asesinatos tipificados en el Artículo 108);

b. En los delitos contra la libertad: (los de violación de la libertad personal previstos en el Artículo 152 y los de violación de la libertad sexual previstos en el Artículo 173 y 173 A);

c. En los delitos contra el patrimonio: (Los de robo agravado previsto en el Artículo 189);

d. En los delitos contra la salud pública: (El de Tráfico Ilícito de Drogas tipificado en los Artículos 296, 296 A, 296 B, 296 C y 297);

e. En los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional: (Todos los previstos en el Título XV);

f. En los delitos contra la administración pública: (Los de concusión tipificada en la Sección II, Los de peculado señalado en el Sección III, Los de corrupción de funcionarios previstos en la Sección IV);

g. En los delitos contra la tranquilidad pública: (El de asociación ilícita tipificado en el artículo 317);

En síntesis, los delitos sujetos al proceso ORDINARIO están comprendidos en la ley N° 26689 (96), y los delitos que se tramitan por vía SUMARIA se rigen por el Decreto Legislativo N° 124 (1981), denominado Ley del Proceso Penal Sumario.

2.2.1.6.5.1.2. El Proceso Penal Sumario

Hasta, antes de 1968, solo se conocía el proceso ordinario; es así que mediante Decreto Ley N° 17110 (1968) se introduce por primera vez el concepto de proceso sumario, inicialmente para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981, se promulga, el Decreto Legislativo N° 124, denominado expresamente como “Proceso Penal Sumario”, esta norma concede determinadas facultades a los jueces penales

para hacerse cargo de investigar (instrucción) y a su vez la de juzgar, sin juicio oral; su plazo es de 60 días, pudiéndose prorrogarse 30 días más a pedido del Fiscal Provincial o el Juez.

Los delitos sujetos a este proceso son considerados como simples y están previstos en el artículo 2° del Decreto Legislativo mencionado anteriormente, como son los delitos contra: a) la vida, el cuerpo y la salud, b) las buenas costumbres, c) la familia, d) la libertad (individual, raptos, violación de domicilio, violación sexual, secreto de comunicaciones y de reunión), e) el patrimonio, f) la seguridad pública, g) tranquilidad pública, h) la voluntad popular, i) la autoridad pública, j) la administración de justicia, k) los deberes de función, l) fe pública, m) adulteración, especulación y acaparamiento.

En meritorio comentar, que el proceso sumario, se incorpora como una medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.

2.2.1.6.5.2. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario

Proceso Sumario

Los plazos son breves, 60 días, más 30 días de ampliación a pedido del fiscal provincial o el juez, el propósito es buscar la celeridad y la eficacia a costa de garantías

El juez que investiga es el que falla: contrario al principio de imparcialidad

Se emite sentencia sin un juicio contradictorio, oral y público

Violación al debido proceso

Proceso Ordinario

El órgano jurisdiccional está a cargo de la investigación y juzgamiento

El proceso está dividido en dos etapas: la primera reservada y escrita (instrucción o período investigador) y la segunda oral y pública (juicio oral).

La investigación corre a cargo de la fiscalía,

La etapa de instrucción la tiene a cargo el Juez

La etapa de investigación preliminar no tiene plazo.

La policía elabora atestados y partes

El agraviado aun cuando se haya constituido en parte civil, el ministerio público se pronuncia por la reparación civil.

2.2.1.6.5.3. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Los procesos penales en el Decreto Legislativo N° 957 (NCP), están clasificados en: a) Proceso Común y b) especiales

Proceso Común.

El proceso común, en el Nuevo Código Procesal Penal, está regulado en el artículo 48| y siguientes.

Procesos especiales

Son los siguientes:

b.1. Proceso Inmediato (artículo 446 y ss.)

b.2. Proceso por razón de la función pública:

Delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos (art. 449° y ss.)

Delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios (art. 452 ° y SS.)

Delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos (art. 454° y ss.)

b.3. Proceso de seguridad (art. 456° y ss.)

b.4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459 ° y SS.)

b.5. Proceso de terminación anticipada (art. 468° y ss.)

b.6. Proceso por colaboración eficaz (art. 472 ° y SS.)

b.7. Proceso por faltas (art. 482 y siguientes)

2.2.1.7. Los Medios Técnicos de Defensa

2.2.1.7.1. La Cuestión Previa

Para Peña (s/f), la cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida, es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados” (p.181).

Según Mixan (2000) la cuestión previa es lo “lo esencial del deber de cumplir con los requisitos de procedibilidad radica en haberlos cumplido antes de ejercitar la acción penal” (p.17).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 señala en su artículo 5°:

1. La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.

2. Si se declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

3. En caso de que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue.

4. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

Salas (s/f), señala que la excepción de cuestión prejudicial; es un medio técnico de defensa mediante el cual se reclama la suspensión del proceso penal, hasta que se emita un pronunciamiento previo de otra vía civil, administrativa, laboral, etc. respecto a realidades jurídicas preexistentes y vinculadas estrechamente con la conducta investigada penalmente. De modo tal que, la decisión extrapenal es necesaria para determinar el carácter delictuoso de dicha conducta (p.126).

Por su parte Cubas (s/f), señala que “debe tratarse de realidades jurídicas que existencialmente precedan en el tiempo al acto u omisión considerado como hecho punible y es materia del procedimiento penal en trámite” (59).

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Las excepciones procesales son; medios y/o mecanismos técnicos de defensa del que generalmente hace uso la parte de la defensa e imputado y que obstaculizan la acción penal anulándolo o regularizándolo, se presenta a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa al procesado, porque se afirma la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal (Sánchez, 2004).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Concepto

Gálvez (2010), “El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo (Art. 158 de la Constitución Política) que está al servicio de la sociedad y de la Administración de Justicia” (p.25).

Por su parte Angulo (2007), dentro de sus funciones destaca especialmente la defensa del principio de legalidad y los intereses públicos, tutelados por el derecho, así como su intervención en el proceso penal mediante el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación del delito. El desarrollo de estas funciones se sujeta a ciertos principios rectores, entre los que destacan especialmente el principio de autonomía y el principio de jerarquía (p. 186).

El Ministerio Público, como el Titular del ejercicio de la acción penal, realiza la investigación con colaboración de la PNP, realizando todas las diligencias pertinentes de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad del mismo. El fiscal emite, al final su dictamen fiscal; para el caso en estudio la opinión del Ministerio Público encontró responsabilidad penal al procesado “A”, por el delito de lesiones graves. (Según el expediente judicial N^o 1169-2013-0-1501-JR-PE-07).

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según la Constitución Política del Perú en su artículo 158°, la atribución del Ministerio Público es:

Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de Juez

El Juez Penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad pública de aplicar el derecho objetivo, con relevancia a los casos concretos, actúa en forma unipersonal en juzgados o en tribunales o salas, se separa la investigación del juzgamiento, objetivamente se realiza todo junto ante el juez (Lecca, 2008).

Es así que el juez es considerado como un tercero imparcial en el proceso (*tertium, inter pares*), que está ubicado en el vértice superior del esquema heterocompositivo, el mismo que en cumplimiento de su ejercicio de su función, resuelve conflictos intersubjetivos de intereses, o incertidumbres que contengan relevancia jurídica suscitados entre dos o más partes procesales, conformadas a su vez por dos o más partes o jurídicas (Quiroga, 1986, p. 289).

2.2.1.8.2.2. Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los Organismos que ejercen la función jurisdiccional penal son:

a) El Poder Judicial – Establecido en el artículo 38° de la Constitución que señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes.” Entonces el Poder Judicial, es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son: los Juzgados de Paz no Letrados, los

Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

b) El Ministerio Público.- Según la Constitución en su artículo 158° “El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil”. El Ministerio Público, es el titular del ejercicio de la acción penal pública, quien ejercita ya sea de oficio, a instancia de la parte agraviada, o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. Se rige por su Ley Orgánica.

c) El fuero de justicia militar.- La Constitución de 1993, en su artículo 173° reconoce la existencia de la jurisdicción militar como independiente del Poder Judicial. Al inicio, se aplicaba al personal policial o militar que cometen delitos de función. Sin embargo, el mismo artículo citado, abre la posibilidad excepcional, para el caso de civiles en delitos de traición a la patria y terrorismo. El poder de administrar justicia militar se ejerce tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra

d) Las rondas campesinas: Es una institución que, dentro de sus atribuciones imparte Justicia en la comunidad. El artículo 149° de la Constitución, establece que: "Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas.(...)”. Así, las Rondas Campesinas están autorizadas por nuestra constitución a ejercer, dentro de su radio de acción, las funciones normales del Estado en lo que respecta a seguridad ciudadana y justicia.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es la forma como se le llama a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión o su participación de un delito; esto significa que una persona pasará a ser imputado de un hecho criminal cuando la imputación se formaliza ante el Poder Judicial; al respecto hay que decir que un imputado no es culpable todavía del hecho que se le imputa, se le reconoce y respeta su derecho de "presunción de inocencia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado, en ejercicio de su derecho a la defensa (art. 139.14 de la Constitución Política) a través de su abogado defensor, quien materializará la defensa técnica de aquel, puede recurrir las decisiones jurisdiccionales que le perjudiquen y que se encuentren permitidas por la Ley. En este punto, cabe recordar que respecto al derecho a la pluralidad de instancias como un derecho fundamental que es, no es absoluto, por el contrario, puede relativizarse por acción del legislador, quien al final debe especificar los contornos y supuestos de su aplicación (siempre evitando violentar derechos o bienes de jerarquía constitucional) al tratarse de un derecho de configuración legal, tal como más adelante se explicará (Alva, s/f, p.266).

Encontramos regulado en el artículo 71° del Decreto legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal los derechos propios del imputado:

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Según Rosas (2003) quien señala: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Prescribe el artículo 84.10 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 que “(...) El abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: (...) Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios, y los demás medios permitidos por la Ley”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

“El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia” (Sánchez, 2004, p. 147).

El abogado defensor debe ser un profesional inscrito en el Colegio de Abogados de su jurisdicción y estar habilitado para el ejercicio de la defensa. Sus deberes principales están anotados en el Código de Ética del Colegio de Abogados: 1) Actuar con sujeción a los principios de veracidad, probidad, lealtad, honradez, buena fe y eficacia; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 84°, señala que, el abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

2.2.1.8.4.3. El Defensor de Oficio

En el nuevo código procesal penal, el artículo 80, establece “Derecho a la defensa técnica.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La parte agraviada viene a ser en sí, la víctima de un delito, definida a esta última como aquella persona, entidad grupo, o comunidad que ha sido afectada por la comisión de un hecho delictivo, aunque no sea específicamente, la tenida en cuenta por el sujeto activo en el hecho delictivo. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que, sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (Sánchez, 2004, p. 150).

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 94.1) Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. 2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. 3) También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. 4) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas,

o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, (...).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 95°, establece que el agraviado participa en el proceso penal: a) Solicitando informes de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. d) A declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El actor civil, es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una "pretensión patrimonial" ante la comisión de un delito imputado al autor (Sánchez, 2009, p. 82 y83).

El Nuevo Código Procesal penal, define al actor civil, en el artículo 98°: Constitución y derechos.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Lo encontramos en el artículo 111°, numerales 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal que: Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado. Así mismo, el artículo 113°, numeral 1), establece que: El tercero civil, en lo concerniente a la

defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

Sánchez (2009) El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con y el imputado del delito que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es en otras palabras aquella persona ya sea, natural o jurídica que; interviene en el proceso penal, aunque sin haber participado en la comisión del delito, responde económicamente a favor del agraviado, a título de garante (p. 84).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil es aquella institución por la cual el ordenamiento jurídico hace de responsable a una persona, la obligación de resarcimiento del daño ocasionado o lesionado a un interés jurídicamente protegido de otra persona. En el Perú, la responsabilidad civil está fundamentada en el artículo 1.902 del Código Civil, que establece literalmente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”. Esto significa que toda persona física o jurídica que efectúa o produce un daño a un tercero, está en la obligación de repararlo conforme lo establece la justicia. El daño no obstante puede ser reparado, puede conllevar consecuencias penales, cuando la acción, omisión o negligencia está tipificada como delito. La característica fundamental de la responsabilidad civil es reparar (indemnizar) el daño en lo posible a la situación anterior.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al libre ejercicio de los derechos (tanto personales como patrimoniales) del inculpado y/o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos (Rosas, 2003, p.466).

Las medidas de coerción procesal son todas aquellas que tienen por finalidad asegurar la eficacia de los fines del proceso (civil y penal) que, según su naturaleza

intrínseca, pueden consistir en la afectación de la libertad personal del imputado, así como una afectación de la libre disponibilidad de sus bienes. Las medidas de coerción procesal, por lo tanto, cumplen un rol fundamental para garantizar la eficacia de las instituciones procesales, medidas que no se pueden adoptar de forma arbitraria, pues su utilización se encuentra condicionada a la concurrencia de una serie de presupuestos (Peña, 2007, p.681).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según Ugaz (2013), los principios para la aplicación de las medidas coercitivas en el nuevo código procesal penal, son:

Principio de motivación

Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida.

Art. 254 del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Razonada: Se debe observar y tener presente la ponderación judicial que se utiliza en cuanto a la concurrencia de los aspectos que, justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005 Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038 2005 PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

Principio de instrumentalidad

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de jurisdiccionalidad

Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca pues ni siquiera derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

Principio de legalidad

El artículo 2º, numeral 24, literal b) de la Constitución Política, establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.

Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

Principio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01010-2012-PHC/TC, establece:

El principio de Proporcionalidad de la Pena

1. En su relación con las penas, el Principio de Proporcionalidad, usualmente se ha enfocado como “prohibición de exceso”, conducida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación recogida en el Título Preliminar, artículo VIII del Código Penal, en la que dispone que “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. (...)

2. Si, así entendido, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138º de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la

Constitución”, existe una presunción de que el *quántum* de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (STC 0012-2010-PI/TC, fundamento 3).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

En el nuevo código procesal penal, las medidas de coerción son las siguientes:

Medidas de coerción personal:

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de coerción real:

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

Según Vázquez (2004), el concepto de prueba, nos menciona como el conocimiento que se hace presente en el proceso y se refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal. Se vincula con los diversos sistemas procesales e ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes, siendo el destinatario de tales componentes el juzgador, que a la luz de las constancias decidirá por la certeza de las respectivas posiciones (p. 280).

Por otra parte, Gómez (1991) la prueba es toda “aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el juzgador a fin de desvirtuar la presunción de inocencia” (p. 14).

Asimismo, Bovino (2005), precisa que la verdad que debe probarse en un procedimiento de Derecho privado no se diferencia de la que debe probarse en un procedimiento penal, exceptuando el estándar probatorio y la carga de la prueba. Así como las partes, en el procedimiento de Derecho privado, traban la litis y determinan el objeto de discusión probatoria, en el procedimiento penal es la acusación el acto que cumple idéntica función (p.61).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Nakazaki (2004) señala lo siguiente:

Son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo, las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en acta celebrada en la audiencia preliminar o preparatoria del juicio oral, la cual se realiza durante la etapa intermedia (p.142).

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba

En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes (Nagasaki, 2004, p. 145).

2.2.1.10.4. El sistema de la Sana Crítica o de la Apreciación Razonada

Esta forma de sistema, llamada también apreciación valorativa adoptada, tiene sustento legal, en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 283° al establecer: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Así también, nuestro Nuevo Código Procesal Penal, establece en el artículo 393° inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la Valoración Probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de Legitimidad de la Prueba

En el NCPP, en su Artículo, 393°, señala: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

La unidad probatoria es todo aquello donde se recaba cierto medio de prueba y se hace una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto (Ramírez, s/f.).

Mixán (Citado por Garrido, 2003) nos hace referencia a que durante el proceso de la actividad probatoria, se incorporan una diversidad y pluralidad de medios probatorios, los mismos que para ser valorados y/o apreciados, deben ser considerados en sí como una totalidad, es decir; un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede omitir arbitrariamente el de apreciar uno o determinados componentes de ese señalado conjunto unitario y complejo (p. 185).

2.2.1.10.5.3. Principio de la Comunidad de la Prueba

El principio de la comunidad de la prueba, llamado también de adquisición procesal de la prueba, el cual consiste en la incorporación de una prueba al proceso ya sea afirmando o por el contrario; afirmando un hecho o circunstancia, que puede ser aducido por cualquiera de las partes del proceso, independiente de la persona quien las ofreció. (Cubas, 2003, p. 369).

La comunidad de prueba es todo aquello que nos interesa en cuanto al origen de la prueba, es decir, lo que importa en sí es esclarecer el hecho litigioso, y no cómo llegó al proceso; si llegó de manera inquisitiva, ya sea por, actividad oficiosa del Juez, o si llegó por una solicitud, o tal vez, a instancia de alguna de las partes, ni mucho menos si esta proviene del demandante o demandado o un tercero. (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la Autonomía de la Prueba

Encontramos este principio, normado en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en su artículo I, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

“La autonomía de la prueba, en la jurisprudencia estable que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público”, también lo es que el específico mandato del artículo 159 de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario (Caro, 2007, p. 495).

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Florian (Citado por Cobo, 1999) señala que la este principio consiste en el deber que tiene una de las partes de manera exclusiva y peculiar de indicar el hecho a probar y proporcionar la prueba del hecho afirmado por cada una de las partes, es decir que: la prueba de un hecho es asunto en sí de la parte que lo afirma. (p. 228).

La carga de la prueba, es todo aquello que, implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el titular de la carga procesal, que es el Ministerio Público. (Devis, 2002).

El TC, en su Expediente N° 06135-2006-PA/TC, Fj. 4.

Es así que, este principio de la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma un hecho. Tomando como ejemplo que si la sociedad colectiva denunciante afirma detentar la representación de ciertas obras, no le resulta para nada oneroso, exhibir el documento que la acredita tal hecho. Por el contrario, siendo la parte denunciada la que se le exige en este caso confirmar que la sociedad colectiva carece de título de representación, ello significa una carga intolerable y excesiva, ya que conforme se tiene señalado líneas arriba, que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma el hecho.

2.2.1.10.6. Etapas de la Valoración Probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración Individual de la Prueba

Binder (2006) indica que:

"La valoración individualizada persigue determinar la fiabilidad de cada una de las pruebas. Las razones que apoyan la fiabilidad de cada prueba deben recogerse en la motivación" (s/p).

La valoración individual, consiste en descubrir el significado de que cada prueba que haya sido practicada en el proceso penal, se encuentre integrado por todo un conjunto de; actividades racionales, juicio de verosimilitud adecuada interpretación, juicio de fiabilidad, y una correcta comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En lo que respecta sobre la apreciación de la prueba, se trata de valorar y descubrir, el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, esté integrado por todo un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, juicio de verosimilitud, interpretación, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediatez y contradicción, Asimismo como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio, respectivamente al juicio de fiabilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Mediante esta actividad de la interpretación de la prueba, lo que se busca es poder extraer aquella información relevante, el elemento de prueba, que el testigo proporcionó, como una información acerca de algún hecho, lo que el documento representa las conclusiones del perito. Esta actividad de interpretación de la prueba, se da después de, haberse verificado la fiabilidad del medio de prueba, siendo que el Juez con dicha labor, determine y fije el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo de los medios de la prueba, por la parte que lo propuso. Se trata entonces, de concluir lo que el medio probatorio ha expresado exactamente y lo que de ello se pueda aportar (sentido), mediante el documento que comunica algo al juzgador o mediante la persona, siendo que en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas. (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El juicio de la verosimilitud le permite al Juez, evidenciar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba mediante la interpretación, siendo que el Órgano Jurisdiccional, va a verificar la aceptabilidad y posibilidad abstracta, que el hecho alcanzado, de la interpretación del medio de prueba del hecho, responsa a la realidad, de tal manera que el juzgador, no deberá utilizar, resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas usuales de la experiencia. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

En esta etapa, el Juez tiene los hechos invocados inicialmente por las partes teoría del caso o alegatos preliminares, y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo

que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Este principio presenta dos dimensiones que detallaremos a continuación: 1) Aquella que determina el valor probatorio, con objeto al mismo hecho, siendo que para después de su confrontación, composición o exclusión, pasar ya a considerar las variadas y posibles versiones de los mismos hechos, para luego seleccionar aquellas que aparezcan conformada, por el mayor grado de atendibilidad; y 2) La dimensión global del principio de valoración completa o de completitud, según el cual se debe tener presente todos los resultados probatorios que han sido extraídos por el Juez, previo a la redacción del relato de los hechos probados. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Ello radica en la construcción de una estructura de circunstancias probadas y hechos, como una base, para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, va a depender en su mayoría de la correcta y, completa representación de los hechos, sin omisión alguna, por accesorio que ello parezca, y deben también coordinarse todos, y colocarse en el sitio apropiado, para luego clasificarlos con arreglo a: su naturaleza, tiempo y circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiéndose guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo. (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto y no de forma individual o fragmentada, es decir en su totalidad. El estudio de la totalidad de las pruebas puede complementarse entre sí, de tal modo que el juez puede formar convicción de la existencia o no de los hechos controvertidos.

La Corte Suprema en merito a la Casación N° 3929-2013 que el criterio valoración conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquéllas ofrecidas por las partes en sus escritos postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso.

En el Código Procesal Civil, Artículo 197: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.7.1. Atestado Policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado

Colomer (citado por Garrido, 2003) menciona al atestado como un documento, que contiene toda investigación elaborado por la Policía Nacional, concerniente a un hecho presuntamente criminal, cualquiera fuere su naturaleza. Al referirse a la investigación, alude a esta como un conjunto y como unidad. (p. 137).

Podemos definirla también como aquel documento técnico-administrativo que ha sido realizado por los miembros de la policía, evidenciando en su contenido, actos de investigación que han sido efectuados por la Policía Nacional, ante la presencia de una denuncia de una presunta comisión de una infracción. (Frisancho, 2010).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales (1940), artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código”.

El T.C. en su expediente N° 03901-2010-PHC/TC (f.j. 4) ha señalado:

4. (...) El valor probatorio del mencionado atestado policial, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado, no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir este un

tema netamente jurisdiccional”. (Exp. N° 616-2005-PHC/TC; Exp. N° 891-2004-PHC/TC).

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Conforme al Código de Procedimientos Penales (CPP) de 194° en su artículo 60°, regula el contenido del atestado al señalar que: “Los miembros de la Policía Nacional, que intervengan en la investigación de un delito o, de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, domicilio real, apodo, ocupación, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”.

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Nuevo Código Procesal Penal

Está regulado en el Título II del Nuevo Código Procesal Penal referirse: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación, en el Capítulo II: que detalla los Actos Iniciales de la Investigación, en su artículo 332° del NCPP, establece que: “La Policía, en todos los casos en que intervenga; elevará al Fiscal, un Informe Policial, en cuyo contenido, contemplara los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y, todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, signado con el expediente N°1169-2013-0-1501-JR-PE-07, el ATESTADO POLICIAL está ubicado en el folio 01 y lleva por título: ATESTADO N° 017-2013-REGPOLCEN-DIRTEPOL-J/CCH.SIC, en cuyo ASUNTO, refiere el Por el Delito Contra la Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Graves, identificando a la persona lesionada fue el señor “A” edad 34. identificado con DNI, 40414267, y al imputado, “B”, de 47 años de edad identificado con DNI, 19876284. El Hecho ocurrido: el 01 de enero de 2013 a las 20:30 aproximadamente

en los exteriores del estadio Atanasio de Azapampa, jurisdicción de la Comisaria Chilca”; dicho documento fue redactado por el Capitán Luis Gutierrez Farfán, y el SO” PNP Jaime E. Chipana Soto. En la parte I, de mencionado informe contempla toda la información de las personas. En la parte II, señala las diligencias realizada (Manifestaciones, Dictamen Pericial y otras diligencias). En la parte III, establece el análisis de los hechos y la parte IV las conclusiones. El atestado policial, señala al Juzgado Provincial de Huancayo como el órgano competente para resolver el caso.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

En esta declaración, el inculcado ante el juez asistido por el secretario de juzgado, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado defensor, de su libre elección o uno designado de oficio. No comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

La declaración de la instructiva, ésta se normada en la Ley N° 9024, Código de Procedimientos penales en los artículos 121° y 122°.

Artículo 121°.- Derecho de defensa

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un abogado defensor y que si no lo designara será nombrado uno de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener abogado defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Artículo 122°.- Concurrencia Autorizada

La declaración instructiva, será tomada por juez, con la concurrencia de un abogado defensor del inculcado, y en caso que este no hable el idioma castellano o no entendiera, se requerirá la presencia el de un intérprete, la presencia del Ministerio

Público,, el cual podrá interrogar al inculcado, así como también del secretario del juzgado, quedando prohibida la participación de otra persona.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el presente proceso, fue anexada en el Expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, en los folios 69/71, se tiene a la vista la DECLARACIÓN INSTRUCTIVA del imputado de la comisión del delito de lesiones graves, “B”, de 47 años de edad, identificado con DNI, 19976284, del 14 de mayo de 2013, ante el Juez del 7° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, el Dr. Carrera Tupac Yupanqui quien realizo al imputado 13 preguntas.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el juez instructor. “(...) Regulado en el Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales” (Ore, 1999, p. 462).

En la declaración preventiva, es la agraviada del delito y como tal su declaración en el proceso penal resulta de suma importancia, por lo que permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho (Sánchez, 2009).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Gorphe (1996) En principio, el testimonio constituye el medio de información más usual en la vida corriente. Es indispensable para la vida social permitir a cada uno completar indefinidamente su experiencia personal a través de la de los demás. Fiarse en las referencias de los demás es una necesidad práctica y, al mismo tiempo, fuente de certeza empírica a la que es preciso acomodarse y de la cual, la certeza histórica es una variedad (p. 127).

En general, la doctrina reserva la denominación de prueba testimonial a la prueba de terceros (ajenos a las partes) aunque en rigor y, particularmente, tratándose de la víctima de un delito, su intervención procesal declaratoria puede, sin dudas,

calificarse de testimonio. Por su parte, la prueba testimonial de terceros puede ser clasificada en la que proviene de testigos comunes y la de testigos técnicos o peritos (Urquiza, 2004, p.30).

Por su parte para Neyra (2010) el testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con la finalidad de aportar a la reconstrucción conceptual de éstos. Tal declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, no cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos (p. 565 y 566).

2.2.1.10.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, la declaración instructiva, está en el expediente N° 40581-2009-0-1801.JR-PE-43, en los folios 73 al 74, se tiene a la vista la DECLARACIÓN TESTIMONIAL del testigo “C”. del 14 de mayo de 2013, de 40 años de edad, identificado con DNI, 47091036 ante el Juez del 7° Juzgado Penal de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, el Dr. Edilberto Castañeda Pacheco, quien realizo 10 preguntas.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Según Urquiza (2004) señala lo siguiente:

La prueba documentada es aquel medio probatorio en el que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada o bien de las declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no pueden concurrir a la audiencia del juicio oral.

En principio, en el caso de las declaraciones de personas, la regla es que ellas asistan a la audiencia del juicio oral para que lo que allí expresen tenga valor probatorio (p.43).

Expresa que gramaticalmente, el documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier otro objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que este

constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales, que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27689, son equiparados al concepto documentos: videos, los registros fílmicos o fotográficos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesione so daño a la propiedad pública o privada. (Cubas, 2003, p. 170).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

En tanto, el artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal sobre documento señala que se podrá incorporar al proceso, documentos que sirvan como medio de prueba, es así que quien lo tenga en su poder tiene la obligación de exhibirlo, presentar o permitir su conocimiento (salvo dispensar, prohibición legal o alguna otra necesidad de previa orden judicial). Siendo que en la etapa de Investigación Preparatoria, el fiscal, de ser el caso solicitará la presentación y/o exhibición voluntaria del documento, a quien lo tenga, y, en caso de rechazo o negativa a ésta, puede solicitar al juez la orden de incautación correspondiente.

Siendo el caso de las documentaciones anónimas, no podrán ser utilizados en el proceso, a menos que constituyan cuerpo del delito o ello provenga del imputado.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

La documentación de estudio valorada en el Expediente. N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-43, Del Distrito Judicial De Junín - Lima, 2018, son las siguientes:

1. La declaración instructiva del denunciado “B”--.
2. La declaración preventiva del agraviado “A”.
3. El certificado médicos legal N° 00395-PF-AR.
4. La declaración de testimonial. “C”
- 5.. La declaración de testimonial “D”
- 6.- La declaración de testimonial “E”
- 7.- La declaración de testimonial “F”
- 8 La declaración de testimonial “G”

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección ocular podría ser definida como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales, afirmado por (Climent, 2005, p. 668 y 669).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Es la denominada, inspección judicial, está regulada en los artículos 192, 193 y 194 del nuevo Código Procesal Penal, son ordenadas por el juez o fiscal durante la investigación preparatoria y tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. Esta debe realizarse, de preferencia, con la participación de testigos y peritos.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Es considerada una táctica que consiste en llamar la atención de la persona acerca de una situación particular, llevarla a reconocer detalles significativos que ha estado evitando para que pueda clarificarse (González, 1978).

La reconstrucción, está regulada en los a artículos 192, 193 y 194, del nuevo código procesal penal, son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. De preferencia deben realizarse con la participación de testigos y peritos.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Mixan Mass (citado por Calderón 2011) Sostiene que la confrontación es una diligencia de carácter inminentemente personal y de predominante efecto psicológico que se desarrolla en la presencia binaria de dos confrontable. Consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculpado o inculpados frente a frente, a fin de que aclaren algunos puntos contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos (p.293).

La confrontación es una forma psicológica de interrogar, que apunta a obtener detalles cognitivos y sensoriales precisos de la persona para ayudarla a centrarse en su propia vivencia interna y así ésta logra sacar a la luz aquellos pensamientos, sentimientos y actitudes cargados emocionalmente que le producen conflictos (Vargas, 2003, p. 81).

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Según Maturana (2003) se refiere que la pericia es “la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto” (p.132).

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por un juez y realizadas por personas distintas a las del proceso, que son expertas en la materia a peritar (García, 1982).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 957; NCPP, en los artículos 172 al 181. Según, estos, la pericia procederá siempre que, A) para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. B) Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. C) No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, *de sentintis*, *de sentiena*, como participio activo de sentiré, cuyo significado en español es sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”. (Calderón, s/f, p.363).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal, podríamos decir que es el medio ordinario, de culminar la pretensión punitiva, siendo su consecuencia legal; la cosa juzgada. (Calderón, s/f, p. 363).

Para García (2012) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (p. 254).

Barreto (2006) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público” (p. 148).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Bacigalupo (1999) “La sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas” (p.169).

De la Oliva (1993) “la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente” (p. 247).

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

Es doctrina generalmente admitida que el debido proceso exige, entre otros, que el Juez al final del proceso expida una sentencia arreglada a derecho o una sentencia razonable. En esta postura, se afirma que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable (Chamorro, 1994, p. 206 y 257).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la Teoría de la Argumentación

Jurídica, la justificación consiste aquellas razones, que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable (Atienza, s/f, p.32).

La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho (Ticona, s/f, s/p).

Por lo consiguiente, “se deduce que el juez, a consecuencia de la sumisión a la ley en su actuación, no podrá elegir soluciones que no sean jurídicamente validas o correctas, y por esto se habla de que su libertad de decisión queda vinculada estrictamente a la legalidad y legitimada jurídica de la decisión adoptada” (Colomer, 2003, p.37).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

Escobar & Vallejo (2013), la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (p.13).

La esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución” (Colomer, 2003, p.45).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces

posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida (Escobar & Vallejo, 2013, p.14).

La motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución (Colomer, 2003, p. 48).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación como justificación judicial, podemos entrar a mirar las diferentes funciones que ésta desempeña, para esto es importante en primer lugar, hacer la aclaración de que aunque en la doctrina se ha acogido ampliamente una distinción entre las llamadas función endoprosesal y función extraprosesal de la motivación (de las cuales hablaremos más adelante), hay otras funciones atribuidas a la obligación de motivar, muchas de ellas no son de fácil clasificación dentro de estas dos distinciones (Escobar & Vallejo, 2013, p.41).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Se ha establecido por la doctrina, especialmente extranjera, unos criterios para clasificar las funciones desarrolladas por la motivación. En primer lugar, hay un criterio que se viene utilizando (que se ha mencionado), y es el más desarrollado por los autores, que hace referencia a los efectos y relaciones que la motivación puede tener dentro y fuera del proceso, es lo que se denomina como función endoprosesal de la motivación y función extraprosesal de la motivación; y en segundo lugar, hay un criterio referente a quiénes va dirigido el discurso de la motivación (esto es lo que algunos autores desarrollan como auditorio técnico y auditorio general como receptores del discurso motivador). Sin embargo, se ha establecido que “ambos criterios de clasificación están íntimamente unidos, hasta el punto de que según quien sea el destinatario de la justificación esta desempeñara una clase u otra de función” (Colomer, 2003, p. 123).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2006) sostiene tres puntos que debe tener, la exigencia de una motivación puntual:

a) Cuando, la prueba es indiciaria, debe darse una suficiente razón del enlace apreciado.

b) Cuando, se debe emitir un pronunciamiento necesario, acerca de la ilicitud o de la irregularidad de ciertas pruebas, en cuyo caso se ha de explicar el por qué se ha atribuido o rechazado atribuir valor; a determinados elementos probatorios; y, por último;

c) Cuando, se debe atribuir o no, valor a determinados elementos probatorios, en los casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba, se ven contradichos por otros elementos probatorios. Es así que sostiene que, en esta parte, no puede hacerse uso de conceptos jurídicos que predeterminen en fallo, ya que tales conceptos, solo se podrán lograr con un análisis considerativo jurídico. (p. 727 y728).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Colomer (2003) “Es sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*” (p. 198).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

La motivación razonamiento judicial, por esta etapa el juez debe expresar su criterio de valoración que ha adoptado para establecer como medio de prueba los hechos que fueron materia del pronunciamiento. (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia respecto de su estructura y contenido consta de tres partes: la expositiva, considerativa, y resolutive, las que se encuentra en escrito orden a observarse por su claridad y lógica. No es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la Sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ellas (De La Cruz, 2007, p.788).

Según Gómez (2008) la voz sentencia significa varias cosas, pero si partimos de un sentido propio y formal, en cuanto, a saber, se hace referencia a un procedimiento propio del juez, para poder definir la causa, conteniendo 3 partes principales de la misma que son: la parte dispositiva, parte motiva y suscripciones; refiriéndose a lo siguiente:

La parte dispositiva.- el cual contiene la controversia, es la sustancia que conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación, es ese mecanismo mediante el cual, el juez se pone en contacto con cada una de las partes del proceso, explicándoles así el por qué y cuál es la razón de su proceder, garantizando el contradictorio y derecho de impugnación, cuyo propósito es el verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual, han llegado a tal decisión y cómo han aplicado el derecho en relación a los hechos. (pp. 175-176)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

La parte expositiva de la sentencia penal es la parte introductoria que contiene el encabezamiento, asunto, objeto procesal y postura de la defensa. (*San Martín, 2006*).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Podemos definir al encabezamiento como la parte introductoria de la sentencia, la misma que contiene datos básicos formales, de la ubicación del expediente materia de estudio y de la resolución, de igual manera la del procesado, en el que se detalla: a) el lugar y la fecha del fallo; b) número de orden de la resolución; c) la indicación del delito y, del agraviado, así como de las generales de ley del acusado; vale decir, sus nombres y apellidos completos, el apodo de tenerlo, algún sobrenombre y sus respectivos datos personales, tales como: edad, estado civil, profesión u ocupación, etc.; d) mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o el director de debates y los demás jueces. (*Villavicencio, 2006*).

En síntesis, el encabezamiento debe contener: el número del expediente y de la resolución que corresponde a cada sentencia, así como el lugar, la fecha de

expedición de la misma, el nombre del juez a cargo y la identidad de las partes del proceso.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

El asunto viene a ser, el planteamiento del problema por resolver, de manera clara, siendo que ante diversos aspectos, componentes, aristas o imputaciones, se formularán tantos planteamientos del problema, como decisiones a formularse. (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

El objeto del proceso es, aquel conjunto de presupuestos, sobre los cuales, decidirá el Juez, aquellos vinculantes para el mismo, ya que suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía a la inmutabilidad de la acusación fiscal, titularidad de la acción, y pretensión penal. (San Martín, 2006).

El objeto del proceso lo encontramos en la acusación fiscal, ya que el es el acto procesal propio del Ministerio Público, que tiene como consecuencia, la apertura de la Etapa del Juzgamiento y la consecuente actividad decisoria. (San Martín, 2006).

Gonzáles (2006), señala, en Alemania, es unánime la doctrina, que considera que el objeto del proceso, lo compone el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en tenemos la doctrina en España, que apunta a señalar que el objeto del proceso es la pretensión penal.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Estos hechos, son los que fija el titular de la acción penal en la acusación, aquellas vinculantes para el Juez, el cual impide que juzgue, por los hechos que no están contenidos, en dicha acusación fiscal, que incluya nuevos hechos, tal descripción como una garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

De la misma manera hacemos mención a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), quien manifiesta que: el respeto y consideración, de los hechos acusados, importa respecto del Principio de Coherencia del Fallo. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

La calificación jurídica, dado por el representante del Ministerio Público, “la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del inculpado” (Vallejo, 2004, p. 89).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

La pretensión punitiva es la facultad inherente al Estado que lo ejerce a través a través de los funcionarios a cargo de Ministerio público, de solicitar pronunciamiento condenatorio al juez competente que aplique la ley penal contra una persona, a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, con el objeto de establecer su responsabilidad y en su caso imponerle una pena.

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

En los artículos 93° y 93° de nuestro Código Penal, se establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; se establece además que el contenido de la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

Según, Franco (2008) en la publicación “Alcances sobre la reparación civil en nuestro código penal”, señala que: ello consiste en la restitución o restauración material del estado anterior a la violación del derecho protegido. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. De ser imposible la restitución ya sea por destrucción o pérdida, o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir la sustitución de ella, mediante la reparación, es decir a través del pago del valor del bien Si la falta de restitución fuese de manera parcial, la reparación consistirá, en el pago de la diferencia del valor actual del bien. Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o

disminución de una ganancia esperada. Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible)

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP), en el libro I, sección II, artículo 11° establece que, “ 1) El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. 2) Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados”

2.2.1.11.1.3.5. Postura de la defensa

La postura de la defensa en la doctrina señala que, “la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculparte o atenuante” (Talavera, 2006).

2.2.1.11.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

En esta parte considerativa, es importante destacar “el asunto, atañendo a la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación” y las razones jurídicas que puedan ser aplicables a dichos hechos establecidos. (Talavera, 2006).

La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, que sirve para determinar la responsabilidad o no del acusado, y si tal conducta amerita una pena o no, pasando a imponer un doble juicio al Juzgador: 1) histórico; propenso a establecer, si un determinado hecho o en su caso, un conjunto de hechos, ha existido o no anterior al proceso; y 2) jurídico; que tendiente a concluir, de que si el hecho que históricamente sucedió, podría ser calificado como un hecho delictivo y ser merecedor de una pena.. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín (2006) la valoración probatoria radica en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se

dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La valoración probatoria es un ejercicio intelectual que realizan los jueces para merituar el valor de las pruebas actuados en el proceso, es la última etapa de la actividad probatoria.

La valoración probatoria, basada en la sana crítica, es una síntesis de reglas de la lógica, con reglas de la experiencia; ambas contribuyen, a que el juez pueda analizar las pruebas (testimonio de testigos, examen de peritos, también inspecciones judiciales, etc.), con acuerdo a la razón y la experiencia. Es una metodología opuesta al razonamiento arbitrario tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

En el Perú, según nuestra legislación actual, la valoración de lo que llamamos prueba no puede ser una operación libre de criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, la ciencia, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En efecto, el Nuevo Código Procesal Penal; Decreto Legislativo N° 957 (2004), señala en su artículo 158.1. "En la valoración probatoria el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados."; así mismo, establece en su artículo, 393.2. "El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”

Falcón (1990) refiere a la “sana crítica” como el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria ya sea prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica; dentro de lo cual, de dicha concepción está incluida la prueba tasada y, siendo que sea cual fuere la decisión que se llegue, perfectamente argumentado, que requiera un razonamiento libre de vicios, y sostenido de un modo coherente/lógico, sobre los medios de prueba con los que se ha llegado, por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de tal apreciación.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Obando (2013), argumenta que “La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa”

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

Bramont arias (2008) “Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”

Podemos afirmar entonces, que la determinación de la tipicidad, es aquel análisis que realizan el fiscal y juez, con la finalidad de precisar indubitablemente si la conducta del sujeto coincide, encaja con los presupuestos delictivos del código

penal. A este proceso de verificación de conducta se le denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal el tipo penal.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (1990) nos señala que la determinación de la tipicidad objetiva, la conforman los elementos objetivos del tipo, aquellas que se originan del mundo externo, perceptible por los mismos sentidos, es decir su característica es la tangibilidad, son materiales, externos, por lo que son objetivos; los que representan hechos, cosas, y demás situaciones del mundo circundante.

La teoría Revisada, señala que para determinar la tipicidad objetiva, del tipo penal a aplicarse, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos:

Condoy Z. (2016), establece que la tipicidad objetiva consiste en:

Sujeto Activo: Es aquel que comete el delito, es la persona que lleva su actuar a la comisión de un hecho, vulnerando derechos.

Cabanellas define al sujeto activo como: “El autor, cómplice o encubridor, el delincuente en general (CABANELLAS, 2010).

Entiéndase como sujeto activo aquella persona que dirige su voluntad y conciencia al cometimiento de un acto prohibido por la ley penal. El sujeto activo al dirigir su actuar al cometimiento de un acto ilícito, este debe de pasar por diversas etapas internas “Inter Criminis”, hasta llegar a su objetivo el cometimiento de la infracción.

Sujeto Pasivo: Entiéndase por sujeto pasivo aquella persona en que recae, recibe el daño o peligro causado por el sujeto activo; es decir, aquella persona a quien se le vulnera un bien jurídico tutelado.

Conducta – Verbo Rector.- Es el elemento central de la tipicidad, puesto que determina y limita la actuación del sujeto activo.

Este verbo es el que rige la oración gramatical llamada tipo. Es de advertir que un tipo penal siempre tiene verbo rector. Si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental y será compuesto cuando tenga más de uno (VEGA, 2016).

D. Elemento normativo.- Es el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto regular conductas humanas

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Condoy Z. (2016), establece que la tipicidad subjetiva consiste en:

Es aquella que está en la mente del autor y logra materializarse cuando dirige su conducta a un acto ilícito prohibido por la ley penal. En la teoría del delito también se entiende que lo objetivo es todo lo externo material, o sea todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos o dicho en palabras más coloquiales lo que ocurre fuera de la mente del sujeto; en lo que respecta a lo subjetivo en la teoría del delito se entiende también que es todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto o sea el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta (VEGA, 2016).

En relación a la tipicidad subjetiva, esta se encuentra en la mente del sujeto que aún no logra materializar su actuar, mismo que al momento de dirigir su actuar al mundo exterior.

La conducta humana exteriorizada no es, pues, algo librado al azar, como tampoco a impulsos ininteligibles o a propósitos ciegos e inexplicables, sino todo lo contrario, es gobierno de la voluntad inteligible (GOMEZ C., 2011)

Al momento que el agente lleva su actuar que se encontraba en su interior y lo materializa en el mundo exterior, este se encuentra inmerso en el elemento doloso de la tipicidad subjetiva.

Dolo.- Se compone de elementos de Voluntad (volitivo) y conciencia (cognoscitivo) del sujeto, a fin de dirigir su conducta a causar daño. Nuestra legislación penal actual define al dolo en su artículo 26 del COIP, mismo que textualmente manifiesta que: “Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño” (ASAMBLEA N. , Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El tratadista Guillermo Cabanellas define al dolo como: “Constituye dolo la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley” (CABANELLAS, 2010).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

A. Creación de riesgo no permitido

El peligro creado por el sujeto activo debe ser un riesgo típicamente relevante y no debe estar comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), pues de lo contrario se excluiría la imputación. Existen en la sociedad riesgos que son adecuados a la convivencia y son permitidos socialmente, de tal manera que no todo riesgo es idóneo de la imputación de la conducta. No toda creación de un riesgo del resultado puede ser objeto de una prohibición del derecho penal, pues ello significaría una limitación intolerable de la libertad de acción. Hay riesgos tolerables como permisibles debido a la utilidad social que ellas implican, pero de darse el caso que el individuo rebase más allá el riesgo de lo que socialmente es permisible o tolerable, el resultado ocasionado debe de ser imputado al tipo objetivo. (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Realización del riesgo en el resultado, es un criterio que sostiene, que después de comprobarse la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y, la creación de un riesgo no permitido, debe verificarse si, en efecto, dicho riesgo no permitido y creado, se ha producido efectivamente en el propio resultado, es decir, tal resultado, debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

Al producirse el resultado como consecuencia directa de del riesgo y no por las causas ajenas a la propia acción riesgosa, dicho criterio sirve para poder resolver los llamados "procesos causales irregulares", o de ser el caso de la confluencia de riesgos, negando por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la causa de muerte, cuando el herido fallece como consecuencia de otro accidente, cuando es dicho herido, transportado al hospital por ejemplo, o por imprudencia de un tercero, o por un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que, el resultado típico producto de un delito imprudente, se encuentra dentro del ámbito de la protección de la normas de cuidado, la que ha sido infringida, una conducta imprudente, no es imputable objetivamente al acusado si dicho resultado de tal conducta, no viene a ser el resultado que la norma infringida busca proteger. (Villavicencio, 2010).

Claro ejemplo de ello tenemos a una persona que fallece producto de un infarto, tras enterarse que un familiar ha sido atropellado, siendo en este caso que el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación, protege la vida de las personas que han participado o tienen inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), y no para las personas allegadas o parientes, que se encontrasen a lo mejor, lejos del lugar de dicho accidente. (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

15. Este principio es muy interesante de aplicación en nuestras actuales sociedades, pues supone que cuando el sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido no cabe imputarle penalmente la conducta. Así, si por ejemplo, el conductor que respeta las señales del tráfico automotor espera que los demás también lo hagan y si alguien cruza la calzada en ‚luz roja‘ y se produce un accidente con lesiones en las personas, éstas no les serán imputables. Es requerible este principio sólo si el sujeto ‚que confía ha de responder por el curso causal en sí, aunque otro lo conduzca a dañar mediante un comportamiento defectuoso‘ (31). Creemos que este principio de confianza no está sólo limitado al deber de cuidado propio de los delitos imprudentes, pues también es posible en los delitos dolosos. En la jurisprudencia peruana se aplica este principio en el Caso del transportista usando una tarjeta de propiedad falsa: “el encausado actuó de acuerdo al principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier responsabilidad o atribución típica del algún delito, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo, como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro. Este filtro permite que en la sociedad se confíe en que los terceros actuaran correctamente, por tanto no estamos obligados a revisar minuciosamente la actuación de aquellos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y del desarrollo de la sociedad. El encausado se ha limitado a desarrollar su conducta conforme a los parámetros de su rol de transportista de carga chofer, existía en él la expectativa normativa de que su empleador había tramitado correctamente las tarjetas de propiedad falsas; en consecuencia, no se puede imputar objetivamente el delito de

falsedad documental impropia al encausado, más aún, si no se ha acreditado que el encausado haya tenido conocimiento de la falsedad de las tarjetas de propiedad, lo que conllevaría a la inaplicación del filtro referido”(32).

E. Imputación a la víctima

25. Si es la misma víctima quien con su comportamiento, es la que contribuye de cierta manera a la realización del denominado riesgo no permitido, pensamos que existirá imputación al ámbito de su competencia (58). La jurisprudencia peruana, excluye de la imputación objetiva los supuestos en los que la creación del riesgo no recae en manos del sujeto activo sino de los mismos sujetos pasivos: Caso del Festival de Rock: “Quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataformaailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta del agente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo” (59). Caso del Calentador de Agua: “Los daños sucedidos en la casa de agraviado configurarían faltas contra el patrimonio, sin embargo en cualquiera de los dos casos (delitos de daños o faltas contra el patrimonio) la conducta del procesado deviene en atípica, pues ya realizado y consumado el delito de estafa pasaron cuatro días para que el técnico que debiera instalar el BOTITO-HOT BOX (60), así fue sin embargo la creación del riesgo de daños no fue derivado del actuar del procesado ni muchos menos del técnico porque el que asumió el riesgo fue el agraviado en el instante en el que el técnico le advirtió del bajo amperaje que tenía su medidor de luz: De esta manera se configura lo que se denomina la COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA pues es el quién es responsable de su deber de autoprotección, deber que no ha desempeñado al asumir el su propia creación de riesgo no permitido”(61).

(Villavicencio, 2010).

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio (2010), refiere que en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, debe afirmarse una disminución del injusto, en el lado del autor, es decir; dado que el resultado se produjo “a medias” entre la víctima y el autor, debe reducirse como consecuencia de ello, la responsabilidad penal del agente.

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

La determinación de la antijuricidad, como el siguiente paso a juicio, después de comprobarse la tipicidad con el juicio de tipicidad, que consiste en la indagación respecto de que si concurre norma permisiva alguna, u causa de justificación, es decir, el comprobar sus elementos objetivos y demás, así como la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

El principio de lesividad “(...)”, en este principio el sujeto pasivo, siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; siendo que, al no encontrarse identificado, trae como consecuencia una atipicidad parcial o relativa, siendo que para la configuración del tipo penal del delito de hurto agravado, es imprescindible e indispensable individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, caso contrario resultaría procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Perú. Corte Suprema. Exp.15/22 – 2003).

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Los presupuestos de la legítima defensa son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (la agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y

con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

El estado de necesidad, es una causa de justificación, que consiste en la preponderación del bien jurídicamente protegido más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando así la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de tal lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio; c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Ello implica el ejercicio del propio poder de decisión o el de ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

Asimismo también, el cumplimiento de un deber, no se requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación que ha sido impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque esos dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de

denunciar ciertas enfermedades, como por ejemplo impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, supone como señala Zaffaroni; que quien cumple la ley, puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa, tiene excesos no permitidos, siendo ellos: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

La obediencia debida consiste en el cumplimiento de una orden conferida de acuerdo al derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La culpa es concebida como, aquel reproche personal de la conducta antijurídica, habiendo podido abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo, constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad, se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b)

facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien haya tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su propio acto, teniendo presente que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como un hecho excluyente del dolo, dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse primero; el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y segundo; el error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: aquella mujer embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (una extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo así que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad, se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, también la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad, es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto, para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece así de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así en su artículo 14º del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el artículo 15º del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el artículo 20º del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su

concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

La individualización de la pena, es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos, o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción pena. (Zaffaroni, 2002).

Silva (2007) nos señala que la determinación de la pena consiste en las partes, que tiene que haber el (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar

varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. (Villavicencio, 1992) refiere que estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, como (Peña, 1980) que señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Ello se refieren a condiciones tempo- espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delio. (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir así la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores, que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello, no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infracto. (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante, en la mayor o menor

intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. (Cornejo, 1936) señala: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. La unidad o pluralidad de agentes

La unidad o pluralidad de agentes, indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que, se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte, (García, 2012) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño refiere sobre la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, la misma que consistente en que el delincuente recomponga en lo posible el daño ocasionado por su propio accionar ilícito, que revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. García (2012) nos expresa lo siguiente: “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta” “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.II.II.2.2.4.8. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia, valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa en sí la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y el de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio estipulado en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale a una auto-denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.II.II.2.2.4.9. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el artículo 46° considera ello una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar el contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.II.II.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Determinación de la reparación civil, para García (2012) es definido ello como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial, que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a

los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil, derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil, debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago del valor del bien. (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente: “(...), para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, Exp. 2008-1252 - La Libertad).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Dese entender que, la jurisprudencia, también ha determinado que: “(...)” habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en

concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional, ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso; es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de proceso. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139° inc. 5 de la Constitución Política, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias “(...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De lo expuesto de la teoría examinada anteriormente, se recomienda que una correcta y adecuada motivación de la sentencia penal, debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Decisiones debe estar fundadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre

los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión. (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Asimismo, Colomer (2003) señala que la coherencia interna, se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia. (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

La motivación expresa consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben de ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

La motivación lógica, es decir desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un

fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. (Colomer, 2003).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, contiene el pronunciamiento del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, en los actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación, especifica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva, constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular del ejercicio de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil, no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el Código Penal, en su artículo V que establece: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el juzgador, ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122° del Código Procesal Civil, el que expresamente dice: Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: 1. “La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)” (Cajas, 2011).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Al respecto de esta parte cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425° del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia. 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla en ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

La sentencia es el principal acto procesal del poder judicial a través de sus respectivos órganos jurisdiccionales. Los medios de impugnación son recursos de defensa (actos procesales) que tienen las partes, para oponerse a una sentencia de la autoridad judicial, pidiendo un nuevo examen total o parcial de la forma o fondo de la resolución, y que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Los fundamentos normativos del derecho a impugnar las resoluciones judiciales, están consagrado en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuyo artículo 14, numeral 5): “Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, la cual precisa en su artículo 8°. De las Garantías Judiciales; numerales 2), literal h): “el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

La Constitución Política del Perú, en su artículo, 139° inciso 6): “Que son principios y Derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 11°, establece que “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Márquez, (2003) El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resolución judicial que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional

distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada (p. 200).

El derecho de impugnación, podemos definirlo como aquel derecho de las partes en un proceso a contradecir una decisión judicial, con la cual una de la partes no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio; por lo tanto, la impugnación tiene por finalidad que las resoluciones judiciales sean revisadas por el órgano superior jerárquico con la esperanza que se revoque o anule la decisión.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Clariá Olmedo, Jorge A.(2006) *El recurso es un medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”*

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Hinostroza (1999) indica respecto de la apelación, que es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (*a quo*) la revise (*ad quem*), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando

otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p.105).

Doig (2004), “Conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 (en adelante CdePP 1940), cabe interponer el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces penales, en los procedimientos sumarios, y por los jueces de paz letrados en los procedimientos por faltas. En los procedimientos sumarios por delitos menos graves, el art. 7 del Decreto Legislativo 124, que introduce reformas en el CdePP 1940, dispone que las sentencias y los autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de ser apelados ante las Salas penales de las Cortes Superiores. Contra las decisiones de estas Salas no cabe interponer, reza el art. 9 del mismo Decreto, recurso de nulidad. En los procedimientos por faltas, establece el art. 325 CdePP 1940 que las sentencias dictadas por los jueces de paz letrados son susceptibles de ser apeladas ante el Juez Instructor y en los procesos sentenciados por los jueces de paz no letrados serán resueltas por el Juez de Paz Letrado. Esta posibilidad de apelar no constituye —lamentablemente— un común denominador del sistema procesal peruano, puesto que no concurre en el procedimiento ordinario por delitos graves. En dicho procedimiento, el enjuiciamiento de los delitos se atribuye a las salas penales, cuyas sentencias son susceptibles de ser recurridas ante la sala penal de la Corte Suprema, mediante la interposición del recurso de nulidad.”

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

“El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado; es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual como ya se ha mencionado, se justifica por motivo de derecho material o procesal; que en ese sentido el presupuesto subjetivo de dicho recurso impugnativo, es el agravio o perjuicio, que se traduce en la diferencia que existe entre la pretensión interpuesta y la decisión judicial final”. (Sentencia en Casación N° 05-02-2008 Lima (Primera Sala Penal Transitoria, vista el 4 de mayo de 2009, considerando 1°)

El artículo 292 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, el recurso de nulidad procede:

Contra las sentencias en los procesos ordinarios;

Contra la concesión o revocación de la condena condicional;

Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia

Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus".

En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso.

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratare de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

“Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, suplica, reforma y reconsideración. No estuvo legislado en el Código de Procedimientos Penales” (Calderón, 2013, p. 201).

El Artículo 415 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que:

- El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

El trámite que se observará será el siguiente:

- Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo

considera necesario, conferirá traslado por el plazo de dos días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

En Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 416°, señala que el recurso de apelación procederá contra:

- Las sentencias
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación según el artículo 427° del Nuevo Código Procesal Penal, procede:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Neyra (1997) la naturaleza extraordinaria de la casación radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y en la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), con lo que se cumple el mandato establecido en el artículo 14 inciso 5 del Pacto de Nueva York (p.37).

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

En el artículo 437° del Nuevo Código Procesal Penal, establece:

Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles los recursos de apelación.

También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles los recursos de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El Código Procesal Penal considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibles los recursos de apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles los recursos de casación (Zafaroni, 2002, p. 419).

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Según Yataco (2013):

Que, sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor de imputado.

Que, sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

Que, se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, e inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente.

El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

De acuerdo con el folio 199 del expediente N° 01169-2013-0-1501-JR-PE-07, la sentencia de “A” en primera instancia, expedida por el Séptimo Juzgado Penal de la Sede Central de Huancayo, lo condenó por el delito de lesiones graves; la misma que fue objeto de Recurso de Apelación, en el que se solicita elevar al superior jerárquico, para su revisión por la Primera Sala Especializada en lo Penal que debería resolver.

2.2.2. Instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito identificado en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito

Judicial Junín – Lima, 2018 fue de lesiones graves.

2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el Código Penal

El delito de Lesiones culposas graves, se encuentran previstos en el Libro Segundo: Parte Especial – Delitos; Título I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Capítulo III Lesiones y sancionado en el primer y el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal. Ilícito cuya comisión en su aspecto objetivo, requiere que el agente ocasione un daño en la estructura física o en el normal funcionamiento orgánico o psicológico del sujeto pasivo, por medio de cualquier acción u omisión que pueda ser adecuada para provocar dicho resultado. Dicho de otro modo, para cometer del delito en cuestión, el sujeto activo puede realizar cualquier tipo de comportamiento, siempre que el mismo sea la causa de un deterioro significativo en la unidad orgánica del sujeto pasivo, el mismo que debe encajar en lo descrito que el código penal ha previsto para lo que se conoce como lesión grave (artículo 121° del código sustantivo).

"Artículo 124.- Lesiones Culposas

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y se sesenta a ciento veinte días-multas, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

2.2.3 "Artículo 121.- Lesiones graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. *Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*
4. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.
5. Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años

2.2.3.1 Bien Jurídico Protegido

Según el Acuerdo Plenario N° 02-2016- señala lo siguiente sobre las Lesiones Graves:

“El bien jurídico protegido en el caso de lesiones es la salud de las personas, se define por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades “

Del mismo modo, Alonso Peña Cabrera Freyre sostiene que:

“La salud mental un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y es capaz de hacer una contribución a su comunidad8 . Ha de ser apreciada como el estado en el que una persona desarrolla normalmente sus funciones,(...)se entiende a la salud desde sus ámbitos físico y psíquico, pero tradicionalmente el aspecto psíquico no fue considerado, lo que viene cambiando actualmente”

2.2.3.1 Daño Corporal

Alonso Peña Cabrera Freyre, citando al autor Carbonel Mateu respecto a las lesiones señala lo siguiente:

“En principio se hace se hace alusión en que el daño “grave”, se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud. Sostuvimos en primera línea que el bien jurídico protegido es la “Salud Humana”, se comprende tres aspectos

corporal, fisiológico y psíquico, por lo que algunas veces, dos o las tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal, cuando se comete un grave atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, en cuanto a su invalidez permanente, inclusive puede haber necesitado la amputación de una de sus piernas, de recibo las tres dimensiones habrán resultado vulneradas”

Asimismo, Alonso Peña Cabrera Freyre, citando al autor Solier señala lo siguiente:

“Diremos que existe daño en el cuerpo toda vez que se destruye la integridad del cuerpo o de la arquitectura y la correlación de los órganos y tejidos, ya sea que ello sea aparentemente externo o interno. No es necesaria la solución de continuidad en los tejidos de la piel, puede hacer estallar el bazo de una persona sin que extrínsecamente se alteren los tejidos superficiales.”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otra cosa, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable.

Son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable

en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia” (FIERRO – MENDEZ, Heliodoro. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. p. 917.).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. HIPOTESIS:

Para entender mejor los conceptos referidos a la hipótesis, recurrimos a información de diferentes autores, los cuales nos dan mayor referencia sobre este tema. Comenzaremos mencionando un alcance general sobre la hipótesis, luego nos referimos a conceptos específicos sobre el tema.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2007)

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad. Por ejemplo, establecemos una pregunta de investigación: ¿Le gustaré a Ana? y una hipótesis: ¿Le resulto atractivo a Ana?

Esta hipótesis es una explicación tentativa y está formulada como proposición. Después investigamos si se acepta o se rechaza la hipótesis, al cortejar a Ana y observar el resultado obtenido. (Hernandez, 2017)

Las hipótesis no necesariamente son verdaderas, pueden o no serlo, pueden o no comprobarse con hechos. Son explicaciones tentativas, no los hechos en sí. El investigador al formularlas no puede asegurar que vayan a comprobarse. Como mencionan y ejemplifican Black y Champion (1976), una hipótesis es diferente de una afirmación de hecho. Alguien puede hipotetizar que, en un país determinado, las familias que viven en zonas urbanas tienen menor número de hijos que las familias que viven en zonas rurales y esta hipótesis puede ser o no comprobada. En cambio, si alguien afirma lo anterior basándose en información de un censo poblacional recientemente efectuado en ese país, no establece una hipótesis, sino que afirma un hecho. Es decir, el investigador al establecer sus hipótesis desconoce si serán o no verdaderas. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2011).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Cuzco – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: No 01169-2013-30-1501-JR-PE-07, pretensión judicializada sobre delito de lesiones Graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario, (escribir el que corresponde a su caso); perteneciente a los archivos del 1° primer Juzgado Unipersonal – Sede Sicuani; situado en la localidad de Canchis - Sicuani, comprensión del Distrito Judicial del Cuzco – Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y

cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad, es aquella sentencia que evidencia tener un conjunto de indicadores o características establecidas en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, dichas fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son: fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do

Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como

es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, en el expediente N° 00218-2011-30-1007-JR-PE-1, del Distrito Judicial del Cusco; Lima 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">7° JUZGADO PENAL- Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 01169-2013-0-501-JR-07</p> <p>ESPECIALISTA : “F”</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : 7FPP</p> <p>IMPUTADO : “A”</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES</p> <p>AGRAVIADO : “B”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X						

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 007-2014-7JPHYO-CSJJU</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. 14</p> <p>Huancayo, nueve de enero</p> <p>Del dos mil catorce.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS: El expediente Número 1169-2013; RESULTA DE AUTOS, en mérito al Atestado Policial, anexos y formalización de denuncia de fojas uno a cincuenta y uno, mediante resolución número uno de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, de folios cincuenta y dos y siguientes, se apertura instrucción contra “A” por delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad en LESIONES GRAVES en agravio de “B”, en la Vía Sumaria, dictándose respecto al procesado mandato de comparecencia restrictiva. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: A fojas cincuenta y siete Certificado de Antecedentes Penales del procesado, a fojas cincuenta y ocho Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado, a fojas sesenta y nueve Acta de Declaración Instructiva de “A”, a fojas sesenta y tres Acta de Declaración Testimonial de “C”, a fojas setenta y seis Acta de Declaración Testimonial de “D”, a fojas ochenta y dos Acta de Declaración Testimonial de “E”. Tramitada la causa según su naturaleza, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio de fojas ochenta y cinco y siguientes; por lo que puesto de manifiesto por el término de ley; corresponde emitir la sentencia correspondiente; y</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. N cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

<p>cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización menoscabo o desfiguración de cualquier de los órganos. Miembros o partes del cuerpo.</p> <p>Segundo.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:</p> <p>El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: “Que con fecha primea de Enero del dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho y treinta de la noche aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “B”, en compañía de su conviviente L.V.E.O., luego de haber participado de una actividad social en las instalaciones del Estadio Atanasio Pama de Azapampa se retiraba del mismo, fue interceptado por cuatro perdonas de sexo masculino, suscitándose entre ellos una discusión que devino luego una agresión física contra el agraviado a quien le infirieron golpes en diversas partes del cuerpo, ante lo cual el agraviado empezó a pedir auxilio, llegando en su</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>ayuda su tío N.C.H, el mismo que logro identificar a uno de los agresores como el denunciado “A”, por lo que al advertir que había sido reconocido en compañía de sujetos no identificados procedieron a agredir también a este último, quien fue en busca de ayuda pero a su retorno el denunciado y los sujetos no identificados se habían retirado del lugar. Las lesiones sufridas por el agraviado, se encuentran descritas en los Certificados Médico Legal N° 000092-L y 000395-PF-AR- de fs. 33 y 34 respectivamente, siendo que el segundo documento se advierte que el agraviado requirió 06 días de atención facultativa por 35 días incapacidad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</i></p>										

X

MOVACION del derecho	<p>médico legal, lo que amerita una investigación judicial a efectos de establecer responsabilidad penal por parte del inculpado. ”</p> <p>Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el artículo 121° inciso 3 del Código Penal; en la acusación el representante del Ministerio Publico, solicita se imponga al acusado HECTOR ROMULO POMA POMA, la pena de cinco años de pena privativa de libertad, y el de tres mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>Tercero.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:</p> <p>El acusado “A” rinde su declaración instructiva a fojas sesenta y nueve y siguientes refiriendo: “Que me rarifico de mi manifestación preliminar. Que rechaza los cargos, porque el señor R. C. por el estado étlico en el que se encontraba con su esposa el día de los hechos le agredió y sus familiares salieron en su defensa que fueron su primo R.V.A. y su tío C.V.M. Que conoce a F.R.R.C. de tres a cuatro años aproximadamente ya que dicho señor junto con su hermana quien en vida fue R.P. P. fundaron la congregación de “Niño Jesús de Azapampa” que está constituida por bailarines de Chonquinada el cual integra el supuesto agraviado y su esposa, por ello solo tenían un vínculo de amistad, no teniendo ningún tipo de problemas con dicha persona. Que en el tipo de reuniones (primero de</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
	<p>El acusado “A” rinde su declaración instructiva a fojas sesenta y nueve y siguientes refiriendo: “Que me rarifico de mi manifestación preliminar. Que rechaza los cargos, porque el señor R. C. por el estado étlico en el que se encontraba con su esposa el día de los hechos le agredió y sus familiares salieron en su defensa que fueron su primo R.V.A. y su tío C.V.M. Que conoce a F.R.R.C. de tres a cuatro años aproximadamente ya que dicho señor junto con su hermana quien en vida fue R.P. P. fundaron la congregación de “Niño Jesús de Azapampa” que está constituida por bailarines de Chonquinada el cual integra el supuesto agraviado y su esposa, por ello solo tenían un vínculo de amistad, no teniendo ningún tipo de problemas con dicha persona. Que en el tipo de reuniones (primero de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo</i></p>																	

MOTIVACION DE LA PENA

enero del dos mil trece) forman grupos y en su grupo se encontraban el señor N.C.H., el señor F.R.R., su esposa V.E.O., su tío C.V. y su primo R.V.A., y otras amistades en promedio de once a doce personas. Que el día de los hechos bebió cerveza desde las tres de la tarde hasta las ocho y media de la noche en un aproximado de tres cajas entre todos. Que antes de los hechos no hubo ninguna agresión entre ellos, pero si tuvo una discusión con su cuñada Raúl Carhuallanqui No recordando su segundo apellido, respecto de los bienes que tuvo en vida su hermana, siendo las ocho y diez de la noche aproximadamente, momento en q su cuñado el señor Narciso y otros fueron llamados para guardar la carpa, embalar la cerveza y rendir cuentas que estaban a su cargo se retirando y paso unos cinco minutos le agrede el señor R.R. en el mismo lugar donde habían estado tomando que es la loza deportiva del campo deportivo Atanasio Poma tirándole un puñete en el mentón por lo que cayó al suelo casi inconsciente y recuperándose se paró y se retiró del lugar solo con dirección a si vivienda porque vive cerca, y que por versión de su primo R.V.A., se enteró que cuando le pego el señor R.C. y lo voto al suelo, su primo le increpo al señor Raul que porque lo estaba golpeando, entonces el supuesto agraviado comenzó agredir a su primo, momentos en que este señor llamo a su tío N.C., a su vez como su tío C. V. vio que su primo R. es su hijo se estaba peleando con el supuesto agraviado se agredió con el señor Narciso desconociendo lo sucedido posteriormente. Que el agraviado lo comprometió a su tío para N.C.H. para que sea su testigo y que hable a su favor y al conversar con dicho testigo le dijo que no había manifestado en el sentido de que lo había reconocido cuando cuando le estaba dando puñetes y puntapiés al agraviado, sino que la policía lo interpreto mal. Que

y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

Motivación de la reparación civil

<p>el primero de enero de dos mil trece no llevaba puesto el traje de chonguino si tío C.V., o su primo R.V. Que no sabe porque es que ha dicho su tío Cesar Valencia y su primo Ronald Valencia que cuando toma bebidas alcohólicas es grosero, ofensivo, y que lo hayan visto ofender físicamente con otras personas en otros compromisos, si casi no toma con ellos, encontrándose una vez por año. Que al momento de la agresión se percató que Fernando Raúl Rojas Cunyas estaba acompañado de su esposa V.E., incluso desde cuando empezaron a tomar. Que las lesiones que fueron ocasionadas, al agraviado son por las lesiones que le produjeron sus familiares al momento de defenderlo”.</p> <p>Cuarto.-DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO:</p> <p>El agraviado “B”, rinde su manifestación a fojas ocho donde refiere: “Que se ratifica de todo el contenido de su denuncia, y lo suscitado ocurrió el día uno de enero del dos mil trece a horas ocho y treinta aproximadamente, en circunstancias que se retiraba a si domicilio, luego de haber participado en una danza de chonguinada llevado a cabo en el Estadio Atanasio de Azapampa, fue interceptado por cuatro sujetos de sexo masculino, quienes le quisieron sustraer su disfraz de chinguinada que llevado puesto, y al no lograr sustráele, empezaron a agredirlo físicamente, dándole golpes es diferentes partes del cuerpo con golpes de puño puntapiés, en eso escucho que uno de ellos dijo “saca el cuchillo”, fue ahí donde grito solicitando auxilio, y estos a su vez profirieron palabras soeces donde se dieran a la fuga con dirección hacia la calle Real. Que en el momento que lo agredieron estos cuatro sujetos se encontraba ebrios, es más uno de ellos tenía una botella de cerveza, y se encontraba ebrios toda vez que había</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>libado cerveza desde las once horas aproximadamente, pero en forma circunstancial como en toda fiesta. Que en el momento de la agresión no pudo identificarlo pero su tío N.C.H., lo auxilió, y lo identificó a uno de ellos, como H.R.P.P, quien vive por la Av. Real y el Jr. Unión Azapampa, y a los otros no lo pudieron identificar. Que los sujetos lo agredieron con puño, puntapiés son diferente parte del cuerpo porque no se dejó sustraer el disfraz de cinquino que llevaba puesto, por cuanto dicho disfraz cuenta caro. Que no ha tenido ningún problema judicial ni personal con la persona de “A”. Que no sabe si son delincuentes, pero el día que lo agredieron escucho decir a la gente que eran delincuentes"</p> <p>A fojas diez y siguiente obra la Ampliación de manifestación de Fernando Raul Rojas Cunyas, quien se ratifica de su versión anterior.</p> <p>Quinto.- VALORACIÓN PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:</p> <p>A) La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, Conducentes y útiles para comprender el “thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.</p> <p>B) “Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que el sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente”.</p> <p>C) Que se imputa al procesado “A”, la comisión del delito de Lesiones Graves, donde la autoría de los hechos por parte del acusado, se encuentra acreditado con la manifestación del agraviado a fojas ocho a once, así como con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, advirtiéndose a fojas setenta y tres la declaración testimonial de “C” de fojas setenta y tres, quien señala: “... Que vio un altercado en el que se encontraba inmerso su primo R. discutía con el agraviado, momentos en que su padre C.V. corrió a separarlos... Que el señor que se peleó con su primo es casi de la misma talla, contextura mediana, vestía un traje de chonguinada, y no llevaba puesta mascara alguna... Que quizás porque su tío se fue a otro grupo, donde aun estando de lejos se ofendían, empezaron a faltarse el respeto y cuando volvió a verlos ya estaban peleando...”, la declaración testimonial de “D” a de fojas setenta y seis quien señala: “ ...Que si presencio un altercado entre “A” y “B”, cuando regreso a guardar la carpa vio que su sobrino</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba pidiendo ayuda, “diciendo ayúdame tío, ayúdame tío” por lo que fue corriendo donde vio como cuatro personas lo estaban agrediendo con patadas, cogiendo a uno del pecho y el otro el pelo, entonces le dijo “ te conozco” porque vio que era Rómulo...” asimismo, se tiene la declaración testimonial de “E”, a fojas ochenta y dos quien señala: “...Que no hubo ningún altercado entre las personas de “A” y “B”... Cuando de pronto alguien apareció y entre los golpes se cayeron los dos y es ahí donde aparecieron otros dos varones igual lo golpearon a su esposo quien estaba en el suelo... Que en ese momento no lo reconoció, pero después cuando su tío de su conviviente lo reconoció supieron que se trataba del inculpado, y fue quien agredía a su esposo...”, como es de verse los testigos han soñado las circunstancias en que se habrían producido los hechos, concluyendo que entre el acusado y el agraviado hubo una pelea, lo que desmiente lo manifestado por el acusado en su declaración instructiva de fojas sesenta y nueve, ya que de dicha agresión el agraviado ha resultado con lesiones que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 000092-L que describe la lesión del agraviado producto de las agresiones, requirió de seis días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cuatro, respectivamente, así como con las boletas de fojas treinta y siete a cuarenta y uno; en consecuencia se encuentra debidamente acreditado los presupuestos objetivos y subjetivos del delito de lesiones graves y la responsabilidad penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de acusado “A”, por lo que corresponde imponerle una pena dentro de los márgenes establecidos en el artículo 121 inciso 3 del Código Penal.</p> <p>D) Que a fojas veinte obra la manifestaciones de C.V.V.M, la misma que no está suscrita por el representante del Ministerio Publico ni tiene el sello respectivo y de conformidad con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, dicha manifestación no ha sido tomado en cuenta en la valoración como medio de prueba.</p> <p>E) El convencimiento o convicción judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino que debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal esencial. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza a prescindir de la prueba; por ello, es necesario que exista una mínima actividad probatorio en la que pueda descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatorio llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, habiéndose cumplido con dicha exigencia corresponde imponer una pena al acusado “A”.</p> <p>Sexto.- DETERMINAR E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PENA:</p> <p>Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: Que el acusado "A", ha nacido el día quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, de cuarenta y siete años de edad, con ocupación trabajoso de arquitectura, de estado civil soltero, hijo de Don T. y Doña E., natural de Azapampa - Chilca, con un ingreso de ochocientos nuevos soles, no advirtiéndose ninguna carencia ni abuso de algún cargo o posición; b) su cultura y sus costumbres, en el presente caso el acusado tiene grado de instrucción superior incompleta, vive en el jirón 14 de Julio N° 159 Chilca y realizar sus trabajos de arquitectura en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo se ha visto afectada por las lesiones causada por parte del acusado; d) circunstancias de atenuación o agravación: en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedente penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de necesidad de pena y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.</p> <p>Teniendo en cuenta estos supuesto, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente cado, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito de lesiones graves, y estando a lo expuesto líneas arriba y que este no tiene antecedentes penales ni judiciales conforme la certificado de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, se prevé que no cometerá nuevo delito</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniéndose un pronóstico favorable y además estando a que el artículo 121 del CP sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años se impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de tres años.</p> <p>Séptimo.- REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia las lesiones ocasionadas al agraviado, debe ser indemnizados, pues, “En el proceso de individualización de la pena, el juzgado debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de Afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”. Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora Fiscal, la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos y los gastos realizado por el agraviado conforme a las copias de las boletas de fojas treinta y ocho al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y uno, por lo que estando al ingreso económico y ocupación del acusado de fija en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>Por lo que aprecionado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, mediana, y muy alta calidad, respectivamente. En, **la motivación de los hechos**, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró. **En, la motivación de la pena**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente **en, la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
acción del Principio de Correlación FALLO: Pimero: ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre “A” como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES , en agravio de “B” se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución suspende por EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS , al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA : a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la reparación Civil, todo bajo apercibiendo de aplicarse lo dispuesto	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i>)</p>	X										

	<p>por el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>Segundo: Fijo en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.</p> <p>Tercero: Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia MANDO se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>Justicia de Junín para su anotación correspondiente. COMUNÍQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					7	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la

parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación **del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN</p> <p>Primera Sala Penal</p> <p>“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte</i></p>	X										

	<p>Exp. 01169 – 2013</p> <p>7mo J.P. de Huancayo</p> <p>Sumario</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	
<p>Postura de las partes</p>	<p>Resolución N° 21</p> <p>Huancayo, doce de</p> <p>Agosto del dos mil catorce</p> <p>VISTOS: De conformidad con el dictamen del Fiscal Superior de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce de fojas ciento veintiocho al ciento treintisiete; y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>	X						2										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

..

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y muy baja, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos; la claridad, mientras que: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, no se encontraron Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL:</p> <p>Lesiones graves en el cuerpo; don aquellas alteraciones que se ocasiona en la estructura física del organismo, se afecta la anatomía del cuerpo humano pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órgano o tejidos internos) o externas (Cortaduras visibles mutilaciones contusiones, quemaduras manchas pigmentaciones en la piel, etc) El delito consiste en alterar la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>										X

	<p>integridad física de la propia víctima siendo irrelevante que en el caso concreto se “mejore” el organismo.</p> <p>SEGUNDO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE “A”</p> <p>2.1 La pena no tiene arreglo con el tipo Penal por la cual se le ha procesado, ya que son demasiado elevados, penas que atentan contra su actividad laboral.</p> <p>2.2 Respecto al monto por reparación civil atenta contra su precaria economía familiar, solicitando la disminución de la misma.</p> <p>2.3 Además peticona que se disminuya el tiempo impuesto como periodo de prueba a fin de dar cumplimiento cabal de las reglas de conducta.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- CARGOS INCRIMINADOS:</p> <p>El primero de enero del dos mil trece siendo las veinte horas con treinta horas en circunstancias que el agraviado “B” y su conviviente L.V.E.O se retiraba de las instalaciones del Estadio Atanasio Poma de Azapampa, luego de haber participado de una actividad social (baile de chonguinada) fueron interceptados por cuatro personas de sexo masculino suscitándose una discusión que devino en agresión física contra el agraviado infiriéndoles golpes en diversas partes del cuerpo, gritando y solicitando auxilio apersonándose el tío del agraviado N.C., el mismo que logro identificar a uno de los agresores como “A”, así mismo las lesiones</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>			<p>X</p>						<p>26</p>	

	<p>ocasionadas al agraviado se encuentran acreditadas en el Certificado médico legal.</p> <p>CUARTO.- CONCURRENCIA DE LAS PRUEBAS:</p> <p>4.1 Certificado Médico Legal N° 000092 – L de fecha tres de enero del dos mil trece suscrito por los médicos legistas Gerardo Luis Sanabria Capcha y Santiago Cortes Orellana practicado a “B” que señala: excoriación 2 cm de diámetro a nivel de región malar izquierdo, retracción de tejido cutánea a ese mismo nivel: equimosis de 3x1 a nivel de parpado inferior izquierdo excoriación ungueal de 2 cm a nivel de dorso de pirámide nasal, otra de 2.5 cm a ese mismo nivel otra de 2 x 0.5 cm a nivel nasal derecho desviación de dorso de pirámide nasal. Conclusiones: ocasionado por agente contundente duro y roce y para podernos pronunciar se requiere: Informe radiográfico de pirámide nasal, e informe de la Clínica Cayetano Heredia.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>4.2 Certificado Médico Legal N° 000395 – PF – AR de fecha nueve de enero del dos mil trece practicando por los médicos legistas Neil Luis Ordaya Meléndez y Santiago Angel Cortes Orellana a “B” que concluye: el agraviado requiere seis días de atención facultativa por treintaicinco días de incapacidad médico legal.</p> <p>4.3 Declaración de “B”: “... el día de los hechos fue interceptado por cuatro sujetos quienes pretendían robarle su disfraz de chonguinada en el Estadio “Atanasio” del Distrito de Azapampa y al no lograr su cometido le agredieron físicamente dándole golpes en diversas partes del cuerpo...</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>	X										

	<p>versiones que puede corroborar su conviviente L.E.O. quien le acompañaba el día de los hechos...”</p> <p>4.4 Declaración de H.R.P.P. “... el día de los hechos se encontraba en la loza Deportiva del Estadio “Atanasio Poma” Azapampa tomando con un grupo de doce a trece personas entre los cuales estaba Raúl Carhuallanqui</p> <p>Quinto.- DE LOS ACTUADOS SE TIENE LO SIGUIENTE</p> <p>5.1 La noche del primero de enero del dos mil trece siendo veinte horas con treinta horas en circunstancias que “B” y su conviviente L.V.E.O. se retiraba de las instalaciones del Estadio Atanasio Poma de Azapampa luego de haber participado de una actividad social (baile chonguinada) fueron interceptados por cuatro personas de sexo masculino suscitándose una discusión que devino en agresión física contra el agraviado infiriéndole golpes en diversas partes del cuerpo, gritando y solicitando auxilio apersonándose el tío del agraviado N C que logro identificar a uno de los agresores como “A”, así mismo las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentran acreditadas en el certificado médico legal.</p> <p>5.2. De las propio declaraciones del procesado se advierte que existe una narración del evento inculpativo carente de veracidad; por contener dentro del mismo hecho contradicciones como que fue el agraviado quien le agredió físicamente y producto de ello sus familiares lo defendieron y fueron ellos quienes los agredieron, extremos que no son suficientes para ser valorados; en su defensa, por carecer de logicidad, coherencia y veracidad.</p>	<p><i>bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>			<p>X</p>								

<p>5.3. Conforme el certificado médico se establece que las lesiones determinan seis días de atención facultativa y treinticinco de incapacidad médico legal, lo que determina que se ocasiono una lesión grave.</p> <p>SEXTO.- ANÁLISIS DE LA DESIGNACIÓN DEL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL Y EL DAÑO OCASIONADO:</p> <p>6.1. El elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño. El daño es un elemento tanto de responsabilidad civil contractual como extracontractual. Se entiende por daño a todo derecho subjetivo en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; este elemento sirve para definir la finalidad de la responsabilidad civil la cual es reparar el daño causado; por lo que al existir una conducta antijurídica es necesario además que esta haya causado daño. Con ello en realidad se requiere hacer referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito sino del daño producido, es decir no se trata de un resarcimiento ex delicto sino ex damno.</p> <p>6.2. La lesión y el daño que ocasiono “A” a “B” está acreditado: i) con el Certificado Médico Legal N° 000395 – PF – AR de fecha nueve de enero del dos mil trece que concluye: el agraviado requiere seis días de atención facultativa por treintaicinco días de incapacidad médico legal; ii) producto</p>	<p>reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de las lesiones graves en perjuicio del agraviado se le ocasiono un detrimento económico; llegando a cubrir gastos de curaciones recuperación, hospitalización entre otros; que está acreditado con los diversos recibos de venta por estos conceptos.</p> <p>6.3. Por todo lo expresado se puede concluir que la designación del monto de reparación civil es acorde al daño físico ocasionado por el procesado en agravio de Fernando Raúl Rojas Cunyas, siendo por tanto tres mil soles proporcional con el daño ocasionado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín – Lima, 2018.

..

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja, y alta; respectivamente. **En, la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En, la motivación del derecho,** se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el

derecho aplicado que justifican la decisión: y la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron; **En, la motivación de la pena;** se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente **en, la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras: que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesione Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>POR ESTAS CONSIDERACIONES:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia de fecha nueve de enero del dos mil catorce de fojas ciento doce al ciento dieciocho que CONDENA a “A” por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio “B” y le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años; con las reglas de conducta impuestas en la sentencia; y, fija por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene y los devolvieron. Juez Superior señor J.T.B.L</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X						

		<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018..

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018..

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta	46					
		Postura de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
				X												

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					7	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
			[3 - 4]	Baja										
			[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018..

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
									X	[3 - 4]					Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho			X			[1 - 2]	Muy baja						
			Motivación de la pena	X					[33- 40]	Muy alta					
			Motivación de la reparación civil						[25 - 32]	Alta					
							X		[17 - 24]	Mediana					
					X		[9 - 16]	Baja							
							[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, Lima, 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy baja, alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, perteneciente al Distrito Judicial del Junín, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación con la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Distrito Judicial del Junín cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la Introducción; “se observa las partes claramente el encabezamiento, individualiza la sentencia, evidencia la numeración del expediente, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia, de igual manera, el asunto; es decir cuál es el problema respecto a lo que se decidirá; la individualización del acusado; conforme lo señala;” la resolución registra estos datos básico formales cumpliendo lo indicado por (Talavera, 2011) debe contener: a) lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado

civil, profesión, etc., d) la mención del órgano jurisdiccional que expida la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

Asimismo, permite deducir que la sentencia en estudio más se adapta a la nueva regulación de la sentencia, prevista en el (NCP) Artículo 394° numeral 1° y 2°, comentada por (Talavera, 2011); destaca en forma detallada los requisitos de la sentencia, aspectos que el código de procedimientos penales no contempla con singularidad, ya que observándose la norma del art. 285°, no se describe estos elementos.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

La postura de las partes, se observó la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; sin embargo no se encontró la calificación jurídica del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa por el acusado con un lenguaje entendible, ni la calificación jurídica del fiscal; por lo que no se ha observado que las partes hayan manifestado su posición en el proceso investigatorio; ni la coherencia interna que debería existir entre la parte expositiva con las demás partes en la sentencia, esto es: parte considerativa y resolutive; sin embargo es importante tener presente que la sentencia es el acto más importante de la actividad jurisdiccional, conforme lo expone San Martín, (2006). En esta parte expositiva destacan más los hechos como suceso histórico que las connotaciones punitivas que se desprenden de estos hechos.

De la misma forma, de manera general se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, mediana, mediana, y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La doctrina lo denomina que la motivación de los hechos en palabras de (Colomer, 2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso, como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: Se trata de una 230° justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permita valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo Juez.

Por lo tanto se puede deducir que el juez ha valorado las pruebas en conjunto, aplicando la normatividad conforme a lo previsto en el Art. 158° del Código Adjetivo, concordante con el artículo. 394° Inciso. 3° del NCPP., y el art. 139 inc. 5 de la constitución política del Perú y el artículo. 12 de la LOPJ. Al respecto San Martín (2006) y Colomer (2003), quienes exponen que la motivación consiste en dar razones basadas en los medios de prueba, en la motivación de los hechos; en la selección de las normas a aplicar en un caso concreto. En tanto que en la claridad; se cumple porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró.

Cabe precisar que debemos considerarlos que en la motivación del derecho señala Peña (1997), considera que; para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, asimismo que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito en el NCPP.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

Según lo previsto en la norma jurídica dentro del Art. 45° y 46° del Código Penal, el cual especifica que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación

de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

El NCPP, es tácito; tal es así, que en los incisos 3° y 4°, del artículo 394° está escrito: La sentencia contendrá “(...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) por lo tanto que “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2008).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró

Al referente al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285° – A, del Código de

Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “(...) la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...)”.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, Resulta la correspondencia y relación con lo solicitado que implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

Por lo tanto en la descripción de la decisión se observa que la precisión en los parámetros de calidad asimismo como sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución. Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte

expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy baja, alta y muy alta alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos; la claridad, mientras que: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, no se encontraron.

San Martín (1999), menciona que, en esta primera parte debe constar: lugar y fecha del fallo; el número de orden de la resolución; los hechos del objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generalidades la ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; reservando para la in fine el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces, asimismo el art. 394° Inc. 1 del Código Penal establece los requisitos que debe contener el encabezamiento, siendo que en el presente caso no se ha observado por completo.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos:

la claridad, mientras que: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Con respecto a estos hallazgos, se advierte que no cumplió del todo con lo establecido al Art. 394° del Código Procesal Penal en lo que respecta a los requisitos de la sentencia, el contenido no lo invalida; asimismo sobre la postura de las partes se evidencia de forma escueta en esta parte de la sentencia, en consecuencia se evidencia un alejamiento en la parte expositiva al no reflejar el planteamiento de la problemática tal como sostiene León, (2008) para quien es elemental, ya que en la parte expositiva debe observarse las pretensiones de las partes, es decir que debe quedar claro y específicos cual es la posición de ambas partes ya que es lo que se va resolver en la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja, y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras: que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

Podemos concluir de acuerdo a los cuatro parámetros al respecto evidencia, que en la **“motivación de los hechos”** que existen suficientes elementos probatorios que acrediten la participación y responsabilidad penal del procesado y con respecto a la **“motivación de derecho”** refleja que el juzgador no ha tenido la disposición de fundar a nivel jurídico o juicio jurídico en el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, “(…)” para luego ingresar al punto de la individualización de la pena, San Martín, (2006). En consecuencia los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión, Talavera, (2011). **“la motivación de la pena”** no se evidencia pertinentemente la culpabilidad del sentenciado para esgrimir que su conducta es típica, antijurídica y culpable, ni la presencia de razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. Asimismo se hace mención que esta parte considerativa ha sido redactada en un lenguaje claro y objetivo. En consecuencia en esta parte de la sentencia comprende la valoración

probatoria (motivación de los hechos), fundamentos jurídicos y la aplicación del principio de motivación conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, Vescovi, (1988). **“La motivación de la reparación civil”** Es decir deriva del delito que debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico considerado. Esta inobservancia al razonamiento de la reparación civil de hecho debilitó la calidad en la consideración, existiendo falta de correlación con la parte expositiva y resolutive Garcia, (2009).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Al examinar la aplicación del principio de correlación, este se aproxima a lo dispuesto por la doctrina donde exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio. La correlación específica no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006). Es de observarse que adolece de correlación interna, en la medida que la parte considerativa no responde en forma descriptiva razones valorativas de los parámetros, que vincula al juez en la decisión;

le falta elemento argumentativo claro y comprensible para el condenado que impugno el fallo

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5° del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Respecto a estos hallazgos, se advierte que la decisión se pronunció en todos los extremos expuesto por el sentenciado en su recurso de apelación, que el Ad-Quem de forma clara y concreta fundamenta su decisión exponiendo sus argumentos y los elementos de hecho que permiten subsumir la conducta del sentenciado en la figura típica prevista art 122° CP siendo de esa forma un resolución jurisdiccional motivada. En consecuencia el caso en estudio se puede observar que se cumple en parte con el principio de correlación, ya que la decisión guarda congruencia con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados, con la pretensión de la apelación, tal como lo refiere Vescovi (1988).

Concluyendo; Tácitamente de los antecedentes,

Con el estudio realizado por Mazariegos (2008), en Guatemala, que investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, en el cual destaca que: el contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la

lógica de la motivación de la sentencia, Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: el error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; el error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente defectos incurridos en la motivación de la sentencia.

(Devis, 1985), que el principio de congruencia procesal, es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. Entiende este autor que los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos. En cuanto la descripción de la decisión se evidenció que cumplió con la mayor cantidad de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

La calidad determinada en la sentencia de primera instancia es de alta calidad, fundamentalmente porque encontramos que la motivación de la sentencia, ha sido la característica más próxima a los estudios realizados por Arenas y Ramírez (2009), donde se verifica la existencia de la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, y hace notar que los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa que lo regula. El que modestamente elevamos la pregunta ¿Por qué no se aplica uniformemente?, los principios de motivación de las resoluciones, estando incluso reconocidos en cartas constitucionales y en todo el sistema jurídico; el mismo Arenas lo dice, la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. También subsiste criterios de inobservancia a la importancia que tiene hoy la calidad de dichas sentencias judiciales.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo con los parámetros de evaluación y procedimiento y aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial del Junín, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación con la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **alta, muy alta y alta**, respectivamente, fue emitida por el Setimo Juzgado Penal del Distrito Judicial de Junín, el pronunciamiento fue encontrando responsable penalmente al acusado reo libre “A” como autor del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de “B” se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución suspende por **EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, al cumplimiento de reglas de conducta, asimismo se fijó en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres. (El expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, por su parte en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho motivación de la pena, motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontró En, la motivación de la pena, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). del principio de correlación, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy baja, alta, muy alta, respectivamente, fue emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, donde se resolvió: confirmando la sentencia en el extremo de las sentencia condenatoria, y le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años; con las reglas de conducta impuestas en la sentencia; y, fija por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia. (El expediente N° 1169-2013-0-1501-JR-PE-07).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4). . En, la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos; la claridad, mientras que: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y

las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos,

se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión: y la claridad, mientras que: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena; se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras: que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas López, M., & Ramírez Bejarano E.E (2009) La Argumentación Jurídica En Las Sentencias EUMED.NET
- Alva Monje Pedro. (s/f), *Estudios Sobre Los Medios Impugnatorios*, En El Proceso Penal Gaceta jurídica biblioteca de medios impugnatorios, (p. 266).
- Alva Florian, César. (2010) Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal. (En) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 1.
- Atienza, Manuel. (s/f), "Las Razones del Derecho. Teoría de la Argumentación Jurídica"; p. 32.
- Aragoneses, Alonso. (1997), *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Gráficas Mesbard, Madrid, p. 148.
- Alvarado Velloso, Adolfo. (2005) *Garantismo Procesal contra Actuación Judicial de Oficio*. Tirant lo blanch. –
- Angulo Arana, Pedro. (2007), *La Función Fiscal*. Lima, (p. 186).
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Binder, Alberto. (1993). *Introducción al Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.

- Binder, Alberto. (2000) Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina, Pág. 245.
- Binder, Alberto. (2006) Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina.
- Burgos Mariño Víctor (200), *Las Garantías Constitucionales Del Proceso Penal Peruano*
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap3.htm
- Bovino, Alberto. (2005), Principios políticos del procedimiento penal, Del Puerto, Buenos Aires, (p. 61).
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Calderon Sumarriva, Ana y Águila Grados, Guido. Derecho Procesal Penal Didáctico. Escuela de Graduandos Águila & Calderón. Lima, 2001, p. 17
- Calderon Sumarriva, Ana A. (s/f), *El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico, colección temas procesales conflictivos* Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- César Augusto Higa Silva (2015), “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional. Lima.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cubas Villanueva, Víctor. (2005), “Medios Técnicos de Defensa”. En: Material de lectura del Diplomado Internacional de Derecho Penal y Procesal Penal. APECC, Lima, p. 59
- Cubas Villanueva, Víctor. (2004), *Instrucción E Investigación Preparatoria* Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito guía práctica 1, gaceta jurídica, p. 31).
- Chamorro Bernal, Francisco. (1994), "La Tutela Judicial Efectiva", Barcelona Bosch, Casa Editorial S.A., p. 206,257.

- Colomer Hernández, Ignacio. (2003) La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37 - 198.
- Cobo Del Rosal, Javier Sánchez (1999), Derecho penal parte general; Editorial: Tirant lo Blanch 5 edición.
- De León Mejía, M. I. (2007). Revista judicial. Poder judicial de estado de Nayarit, 09-26 investigo
- De La Oliva Santos Andres. (1997), *El Derecho A Los Recursos Los Problemas, de La Única Instancia*. En tribunales de justicia. <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- De La Cruz Espejo, Marco. (2007). El Nuevo Proceso Penal, Idemsa Editorial Moreno S.A. Lima Perú, p.54 – 792.
- Devis, Echandía, Hernando. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Caro Coria, Dino Carlos (s/f), *Las Agarantias Constitucionales Del Proceso Penal*. Recuperado de la página: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30342/27388> (26/08/2017).
- Ellis, A. (1983), Manual de terapia racional emotiva. Editorial Desclee: Bilbao.
- Echandi, D. (1981). Compendio de Derechos Procesal . Bogota: ABC.

- Escobar Juliana ángel y Natalia vallejo Montoya (2013), la motivación de la Sentencia, Universidad EAFIT Escuela De Derecho Medellín. (p. 13 - 41).
- Quispe Farfán, Fany Soledad, (2001) El derecho a la presunción de inocencia, Palestra, Lima, pp. 68
- Ferrajoli, Luigi. (1996), Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal. Editorial Trotta. Novak, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre.
- Ferrajoli, Luigi. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Facón Enrique, M. (1990) Sana Critica Actividad, que la sana crítica como sistema de valoración de prueba en un litigio. Recuperado de:
- Franco Sodi, Carlos (1957), *El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua* (p.28)Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf>.
- Fontan Balestra, C. (1998). Tratado de derecho penal. (2ª ed.) Estados Unidos, la Universidad de Michigan: Abeledo-Perrot.
- Frisancho Aparicio, M (2002, p.71-72) Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero. Lima: Jurista Editores.
- Florián Eugenio (1934), Elementos De Derecho Procesal Penal (trad de I. Prieto castro), Barcelona, librería Bosch, ronda de la universidad (p.172). Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf>
- Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Franco Sodi, Carlos (1957), *El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Mexico porrua* (p.28)Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/864/5.pdf>.

- González, J., Velasco, (1978), *Dinámica de grupos: Técnicas y tácticas*. Editorial Concepto: México.
- Gonzales, J. (2006). *La Fundamentación De Las Sentencias y la Sana Critica*. Revista Chilena de Derecho vol 33 N° 1, 93 - 107.
- Gálvez Villegas, (2010), *El Ministerio Público*. Lima, p. 25.
- García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*, Lima.
- Gómez De Liaño, Fernando. *La prueba en el proceso penal*. Selección de Jurisprudencia. Colex, Oviedo, 1991, p. 14.
- GORPHE, François . “La apreciación judicial de las pruebas” citado por KIELMANOVICH, Jorge. *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 127.
- Gómez Colomer, J.L. (1999), “trazos de la mal llamada Segunda instancia penal”. En: *El proceso penal en el Estado de Derecho*. Diez estudios doctrinales. Palestra, Lima, , pp. 188 y 189.
- Gutiérrez Camacho, Walter *La Justicia En El Perú* director: Cinco grandes problemas - DOCUMENTO PRELIMINAR 2014-2015 – Gaceta Jurídica. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Guzmán Flujo, Vicente C. (2006) “Principios condicionantes de la formación de la prueba en el proceso penal”. En: *Anticipación y preconstitución de la prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 156
- González Pérez, Jesus, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3° edic, Civitas, Madrid, 2001, pp. 53.
- González Napuri Mercedes, (1998), *las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de la personalidad del infractor*.

- Hernández Pliego, Cf. Julio Antonio, El proceso penal mexicano, p. 273. Según el autor, en el proceso penal el término inocencia “no tiene un significado ético sino exclusivamente jurídico”.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Helmut Goerlich, Grundrechte als Verfahrensgarantien..., op. cit., pp. 217 ss. y 265 ss.; asimismo, John Hart Ely, Democracy and Distrust. A theory of judicial review, Harvard University Press, United States, 1981, pp. 148 y ss.
- Horst Schonbohm, (2014), manual de sentencia penales, aspectos generales de estructura argumentación y valoración probatoria reflexionando y sugerencias (p.106).
- Lenise Do Prado, M., (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización, pp.87-100 Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (31.08.14)
- Linares San Román Juan (s/f), La Valoración De La Prueba Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftnref2
- Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/1eccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Mir Puig, Santiago, (1990) *Derecho Penal. Parte general, del juicio indicado en l conducta.*

Marx, Kellermann Rinck Bockelmann, Y Marcelli Gesetzliche, (1986), los planteamientos de Anshütz relativos a la vinculación del significado del principio de igualdad, con la prohibición de los tribunales de excepción. Vid. también de este autor y obra la nota a pie de página N° 206, donde afirma que un tribunal especial se convierte en excepcional cuando mediante su nombramiento se lesiona el principio de igualdad, (p. 59).

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Miguel Aparicio Pérez, La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional, en RCEC, N° 3, Mayo-Agosto, CEC, Madrid, 1989, pp.71 y ss.; asimismo, Francisco Fernández Segado, La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, en RGD, N° 600, Valencia, 1994, pp. 9236-9257.

Mixán Mass, Florencio. (2000), Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial, Excepciones. ELG, Trujillo, (p. 17).

Mixan Mass, Florencio. (1998), Lógica para Operadores del Derecho. 1° Edición. Ediciones BLG, Lima, p.13.

Montero Aroca, Juan. (1998) Imparcialidad o Incompatibilidad. Sobre la Imparcialidad del Juez y la Incompatibilidad de Funciones Procesales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 332.

Monroy Cabra, Marco (2002), Gerardo. Ética del abogado, 3a edición, Librería del Profesional, Bogotá, pp. 47-48.

Monroy Galvez, Juan. (1996), Introducción al Proceso Civil. Tomo I. TEMIS – De Belaúnde & Monroy. Santa Fe de Bogotá – Colombia, p. 307 – 308
Recuperado de: http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftnref2

- Montero Aroca, Juan, (1976)*Introducción al derecho procesal*, Madrid, , p. 38.
- Moreno Víctor. (2014), La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?
Tomado de internet lunes 22 de Agosto del.
<http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz, De Liaño (2014), Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nakasaki Servigon Cesar, (2004), *Juicio Oral, Lo Nuevo Del Código Procesal Penal, Sobre La Etapa De Juicio Oral, (P.142 y 145)*.
- NOVAK, Fabián. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71.
- Noda Y. C. (1997). “El Estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado”Nº 51, Revista de la Facultad de derecho PUCP.recuperado de:
<http://ezproxibib.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6230>
- Nieto García, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Núñez Ricardo, C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ortells Ramos, M; (1993), Derecho Jurisdiccional, iii, Proceso Penal. bosch, barcelona, (p. 278)
- Oré Guardia, Arsenio (1999) Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición, Editorial Alternativas, Lima.

- Oré Guardia, Arsenio (2004). *Lo Nuevo Del Código Procesal Penal De 2004 Sobre Los Medios Impugnatorios*, (p.18).
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta, Buenos Aires, 1982, p. 8.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pásara Luis (2014), *Es Posible Reformar El Sistema De Justicia En El Perú Argumentos* (Revista de Análisis y Crítica) Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>
- Paredes, Paul. (1997), Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima, p.153.
- Picó I Junoy. (2004), El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado, (en) Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. N° 4. –
- Pérez Freyre, Antonio, (1997) La Garantía En El Estado Constitucional De Derecho. Madrid trota (p.130).
- Peña Cabrera Freyre, (s/f), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal... Ob. cit., p. 181
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2007), Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal. Primera edición, Editorial Rodhas SAC, Lima, (p.681).
- Peña Cabrera, Raúl (1987), Tratado de Derecho Penal Parte General, Volumen I, tercera edición. Editorial Sagitario, Lima, p. 257.
- Perú Tribunal Constitucional, señala en su expediente N° 197- 1995.HHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional, recaído en su expediente N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 3997-2005-PC/TC.

- Polaino Navarrete, Miguel. Introducción al Derecho Penal. Grijley, lima, 2008, p. 149;
- Quiroga A. (2004), La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- Reynaldo Bustamante Alarcon, (2001), el derecho fundamental a un proceso justo, lima ara editores. Recuperado de: http://www.bustamanteasociados.com/descargas/publicaciones/el_derecho_a_un_proceso_justo.pdf
- Rico,J.&Salas,L.(s/f).LaAdministracióndeJusticiaenAméricaLatina.s/l.CAJCentropar alaAdministración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Ramírez, L. (s.f.). Principios generales que rigen la actividad probatoria.(p.2).
- Rosas Yataco, Jorge. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 466.
- Ruiz Vadillo Enrique, (1995), " La Sentencia Penal, Estudios de Derecho procesal penal", Editorial Cornares, Granada.
- Salas, M. (2006). Humanismo y Derecho, ¿Que significa fundamentar una sentencia? Costa Rica: Jurídica continental.
- Salas Beteta Christian. (s/f), *El Proceso Penal Común*, Gaceta & Procesal Penal. (p.91).
- San Martín Castro, César (2008). “constitución, tribunal constitucional y derecho Penal nacional”. En: Revista Oficial del Poder Judicial. Corte suprema de Justicia de la república, año 2, nº 1, lima, p. 76.
- San Martín Castro C. (2003), Derecho procesal penal, I, 2ª ed., Grijley, Limap. 120 y 388.
- San Martín Castro, (2006), El Derecho Procesal Penal. Vol. I. (2º ed.). GRILEY. Lima.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa

- Sánchez Velarde, Manual de Derecho procesal penal, Lima, 2004, p. 354.
- Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch
- Segura, H. (2007) El control judicial de la motivación de la sentencia penal. Tesis de grado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (10/05/2017).
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tamayo Carmona Juan A. (2013) El Principio De Publicidad Del Proceso, La Libertad De Información Y El Derecho A La Propia Imagen, Recuperado de: <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n15/n15a14.pdf>
- Ticona Postigo Víctor (s/f), La Motivación Como Sustento De La Sentencia Objetiva Y Materialmente Justa.
- Taboada Pilco Giammpol (s/f), Instituto de Ciencia Procesal Penal *el principio contradictorio en el proceso penal* “El contradictorio es el mejor método de búsqueda de la verdad”. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Solé Riera, Jaume. (1997), La tutela de la víctima en el proceso penal. Bosch, Barcelona, p. 21.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Urquiza Videla Gustavo (2004) juicio oral problemas de aplicación, del código procesal penal. P.30.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, Jorge. (2004), Derecho Procesal Penal. La realización penal. Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, (p. 280).

VERAPINTO MÁRQUEZ, Otto Santiago. La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal. (en) Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11 Mayo de 2010.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni Eugenio, Raul, (2002), “Derecho Penal Parte General; II, Edición, Ediar, Buenos Aires, p. 139.

Zuleta, C, P. (2005) buscar EN EL DERECHO PENAL PERUANO, EDITORIA, EIR, LIMA.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

7° JUZGADO PENAL- Sede Central

EXPEDIENTE : 01169-2013-0-501-JR-07

ESPECIALISTA : “F”

MINISTERIO PÚBLICO : 7FPP

IMPUTADO : “A”

DELITO : LESIONES GRAVES

AGRAVIADO : “B”

SENTENCIA N° 007-2014-7JPHYO-CSJJU

RESOLUCIÓN NRO. 14

Huancayo, nueve de enero

Del dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: El expediente Número 1169-2013; **RESULTA DE AUTOS**, en mérito al Atestado Policial, anexos y formalización de denuncia de fojas uno a cincuenta y uno, mediante resolución número uno de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, de folios cincuenta y dos y siguientes, se apertura instrucción contra “A” por delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad en **LESIONES GRAVES** en agravio de “B”, en la Vía Sumaria, dictándose respecto al procesado mandato de comparecencia restrictiva. Durante la instrucción que comprendió el plazo ordinario como el ampliatorio, se practicaron los siguientes actos de investigación: A fojas cincuenta y siete Certificado de Antecedentes Penales del procesado, a fojas cincuenta y ocho Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado, a fojas sesenta y nueve Acta de Declaración Instructiva de “A”, a fojas sesenta y tres Acta de Declaración Testimonial de “C”, a fojas setenta y seis Acta de Declaración Testimonial de “D”, a fojas ochenta y dos Acta de Declaración Testimonial de “E”. Tramitada la causa según su naturaleza, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio de fojas ochenta y cinco y siguientes;

por lo que puesto de manifiesto por el término de ley; corresponde emitir la sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

Primero.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL:

Artículo 221 inciso 3 del código Penal: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. La que infiere cualquier otro daño a la integridad corporal (...) de una persona que requiera treinta a mas días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.

La integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada uno de los órganos que lo componen. Resulta vulnerada a través de toda pérdida, inutilización menoscabo o desfiguración de cualquier de los órganos. Miembros o partes del cuerpo.

Segundo.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA:

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: “Que con fecha primera de Enero del dos mil trece, siendo aproximadamente las ocho y treinta de la noche aproximadamente, en circunstancias que el agraviado “B”, en compañía de su conviviente L.V.E.O., luego de haber participado de una actividad social en las instalaciones del Estadio Atanasio Pama de Azapampa se retiraba del mismo, fue interceptado por cuatro perdonas de sexo masculino, suscitándose entre ellos una discusión que devino luego una agresión física contra el agraviado a quien le infirieron golpes en diversas partes del cuerpo, ante lo cual el agraviado empezó a pedir auxilio, llegando en su ayuda su tío N.C.H, el mismo que logro identificar a uno de los agresores como el denunciado “A”, por lo que al advertir que había sido reconocido en compañía de sujetos no identificados procedieron a agredir también a este último, quien fue en busca de ayuda pero a su retorno el denunciado y los sujetos no identificados se habían retirado del lugar. Las lesiones sufridas por el agraviado, se encuentran descritas en los Certificados Médico

Legal N° 000092-L y 000395-PF-AR- de fs. 33 y 34 respectivamente, siendo que el segundo documento se advierte que el agraviado requirió 06 días de atención facultativa por 35 días incapacidad médico legal, lo que amerita una investigación judicial a efectos de establecer responsabilidad penal por parte del inculpado. ”

Que, dicha Fiscalía considera que los hechos se encuentran previstos y penados por el artículo 121° inciso 3 del Código Penal; en la acusación el representante del Ministerio Publico, solicita se imponga al acusado **HECTOR ROMULO POMA POMA**, la pena de cinco años de pena privativa de libertad, y el de tres mil nuevos soles como reparación civil a favor del agraviado.

Tercero.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:

El acusado “A” rinde su declaración instructiva a fojas sesenta y nueve y siguientes refiriendo: “Que me rarifico de mi manifestación preliminar. Que rechaza los cargos, porque el señor R. C. por el estado étlico en el que se encontraba con su esposa el día de los hechos le agredió y sus familiares salieron en su defensa que fueron su primo R.V.A. y su tío C.V.M. Que conoce a F.R.R.C. de tres a cuatro años aproximadamente ya que dicho señor junto con su hermana quien en vida fue R.P. P. fundaron la congregación de “Niño Jesús de Azapampa” que está constituida por bailarines de Chonquinada el cual integra el supuesto agraviado y su esposa, por ello solo tenían un vínculo de amistad, no teniendo ningún tipo de problemas con dicha persona. Que en el tipo de reuniones (primero de enero del dos mil trece) forman grupos y en su grupo se encontraban el señor N.C.H., el señor F.R.R., su esposa V.E.O., su tío C.V. y su primo R.V.A., y otras amistades en promedio de once a doce personas. Que el día de los hechos bebió cerveza desde las tres de la tarde hasta las ochos y media de la noche en un aproximado de tres cajas entre todos. Que antes de los hechos no hubo ninguna agresión entre ellos, pero si tuvo una discusión con su cuñada Raúl Carhuallanqui No recordando su segundo apellido, respecto de los bienes que tuvo en vida su hermana, siendo las ocho y diez de la noche aproximadamente, momento en q su cuñado el señor Narciso y otros fueron llamados para guardar la carpa, embalar la cerveza y rendir cuentas que estaban a su cargo se retirando y paso unos cinco minutos le agrede el señor R.R. en el mismo lugar donde habían estado tomando que es la loza deportiva del campo deportivo Atanasio Poma

tirándole un puñete en el mentón por lo que cayó al suelo casi inconsciente y recuperándose se paró y se retiró del lugar solo con dirección a su vivienda porque vive cerca, y que por versión de su primo R.V.A., se enteró que cuando le pegó el señor R.C. y lo votó al suelo, su primo le increpó al señor Raul que porque lo estaba golpeando, entonces el supuesto agraviado comenzó a agredir a su primo, momentos en que este señor llamo a su tío N.C., a su vez como su tío C. V. vio que su primo R. es su hijo se estaba peleando con el supuesto agraviado se agredió con el señor Narciso desconociendo lo sucedido posteriormente. Que el agraviado lo comprometió a su tío para N.C.H. para que sea su testigo y que hable a su favor y al conversar con dicho testigo le dijo que no había manifestado en el sentido de que lo había reconocido cuando cuando le estaba dando puñetes y puntapiés al agraviado, sino que la policía lo interpreto mal. Que el primero de enero de dos mil trece no llevaba puesto el traje de chonguino si tío C.V., o su primo R.V. Que no sabe porque es que ha dicho su tío Cesar Valencia y su primo Ronald Valencia que cuando toma bebidas alcohólicas es grosero, ofensivo, y que lo hayan visto ofender físicamente con otras personas en otros compromisos, si casi no toma con ellos, encontrándose una vez por año. Que al momento de la agrasión se percato que Fernando Raúl Rojas Cunyas estaba acompañado de su esposa V.E., incluso desde cuando empezaron a tomar. Que las lesiones que fueron ocasionadas, al agraviado son por las lesiones que le produjeron sus familiares al momento de defenderlo”.

Cuarto.-DECLARACION PREVENTIVA DEL AGRAVIADO:

El agraviado “B”, rinde su manifestación a fojas ocho donde refiere: “Que se ratifica de todo el contenido de su denuncia, y lo suscitado ocurrió el día uno de enero del dos mil trece a horas ocho y treinta aproximadamente, en circunstancias que se retiraba a su domicilio, luego de haber participado en una danza de chonguinada llevado a cabo en el Estadio Atanasio de Azapampa, fue interceptado por cuatro sujetos de sexo masculino, quienes le quisieron sustraer su disfraz de chinguinada que llevado puesto, y al no lograr sustráele, empezaron a agredirlo físicamente, dándole golpes en diferentes partes del cuerpo con golpes de puño puntapiés, en eso escucho que uno de ellos dijo “saca el cuchillo”, fue ahí donde grito solicitando auxilio, y estos a su vez profirieron palabras soeces donde se dieran a la fuga con

dirección hacia la calle Real. Que en el momento que lo agredieron estos cuatro sujetos se encontraba ebrios, es más uno de ellos tenía una botella de cerveza, y se encontraba ebrios toda vez que había libado cerveza desde las once horas aproximadamente, pero en forma circunstancial como en toda fiesta. Que en el momento de la agresión no pudo identificarlo pero su tío N.C.H., lo auxilió, y lo identificó a uno de ellos, como H.R.P.P, quien vive por la Av. Real y el Jr. Unión Azapampa, y a los otros no lo pudieron identificar. Que los sujetos lo agredieron con puño, puntapiés son diferente parte del cuerpo porque no se dejó sustraer el disfraz de cinquino que llevaba puesto, por cuanto dicho disfraz cuenta caro. Que no ha tenido ningún problema judicial ni personal con la persona de "A". Que no sabe si son delincuentes, pero el día que lo agredieron escucho decir a la gente que eran delincuentes"

A fojas diez y siguiente obra la Ampliación de manifestación de Fernando Raul Rojas Cunyas, quien se ratifica de su versión anterior.

Quinto.- VALORACIÓN PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:

- A) La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, Conducentes y útiles para comprender el "thema probandum" y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.
- B) "Lesiona, pues, el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo (...). El daño en la salud es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que el sea. Pero aquí es necesario que el menoscabo del equilibrio constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente".

C) Que se imputa al procesado “A”, la comisión del delito de Lesiones Graves, donde la autoría de los hechos por parte del acusado, se encuentra acreditado con la manifestación del agraviado a fojas ocho a once, así como con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, advirtiéndose a fojas setenta y tres la declaración testimonial de “C” de fojas setenta y tres, quien señala: “... Que vio un altercado en el que se encontraba inmerso su primo R. discutía con el agraviado, momentos en que su padre C.V. corrió a separarlos... Que el señor que se peleó con su primo es casi de la misma talla, contextura mediana, vestía un traje de chonguinada, y no llevaba puesta mascara alguna... Que quizás porque su tío se fue a otro grupo, donde aun estando de lejos se ofendían, empezaron a faltarse el respeto y cuando volvió a verlos ya estaban peleando...”, la declaración testimonial de “D” a de fojas setenta y seis quien señala: “ ...Que si presencié un altercado entre “A” y “B”, cuando regreso a guardar la carpa vio que su sobrino estaba pidiendo ayuda, “diciendo ayúdame tío, ayúdame tío” por lo que fue corriendo donde vio como cuatro personas lo estaban agrediendo con patadas, cogiendo a uno del pecho y el otro el pelo, entonces le dijo “ te conozco” porque vio que era Rómulo...” asimismo, se tiene la declaración testimonial de “E”, a fojas ochenta y dos quien señala: “...Que no hubo ningún altercado entre las personas de “A” y “B”... Cuando de pronto alguien apareció y entre los golpes se cayeron los dos y es ahí donde aparecieron otros dos varones igual lo golpearon a su esposo quien estaba en el suelo... Que en ese momento no lo reconoció, pero después cuando su tío de su conviviente lo reconoció supieron que se trataba del inculcado, y fue quien agredía a su esposo...”, como es de verse los testigos han soñado las circunstancias en que se habrían producido los hechos, concluyendo que entre el acusado y el agraviado hubo una pelea, lo que desmiente lo manifestado por el acusado en su declaración instructiva de fojas sesenta y nueve, ya que de dicha agresión el agraviado ha resultado con lesiones que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 000092-L que describe la lesión del agraviado producto de las agresiones, requirió de seis días de atención facultativa por treinta y cinco

días de incapacidad médico legal, obrante a fojas treinta y tres a treinta y cuatro, respectivamente, así como con las boletas de fojas treinta y siete a cuarenta y uno; en consecuencia se encuentra debidamente acreditado los presupuestos objetivos y subjetivos del delito de lesiones graves y la responsabilidad penal de acusado “A”, por lo que corresponde imponerle una pena dentro de los márgenes establecidos en el artículo 121 inciso 3 del Código Penal.

- D) Que a fojas veinte obra la manifestaciones de C.V.V.M, la misma que no está suscrita por el representante del Ministerio Público ni tiene el sello respectivo y de conformidad con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, dicha manifestación no ha sido tomado en cuenta en la valoración como medio de prueba.
- E) El convencimiento o convicción judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino que debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal esencial. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza a prescindir de la prueba; por ello, es necesario que exista una mínima actividad probatorio en la que pueda descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatorio llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, habiéndose cumplido con dicha exigencia corresponde imponer una pena al acusado “A”.

Sexto.- DETERMINAR E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de

su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: Que el acusado “A”, ha nacido el día quince de enero de mil novecientos sesenta y seis, de cuarenta y siete años de edad, con ocupación trabajoso de arquitectura, de estado civil soltero, hijo de Don T. y Doña E., natural de Azapampa - Chilca, con un ingreso de ochocientos nuevos soles, no advirtiéndose ninguna carencia ni abuso de algún cargo o posición; b) su cultura y sus costumbres, en el presente caso el acusado tiene grado de instrucción superior incompleta, vive en el jirón 14 de Julio N° 159 Chilca y realizar sus trabajos de arquitectura en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo se ha visto afectada por las lesiones causada por parte del acusado; d) circunstancias de atenuación o agravación: en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedente penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.

El Derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de necesidad de pena y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Teniendo en cuenta estos supuesto, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente cado, el acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el

delito de lesiones graves, y estando a lo expuesto líneas arriba y que este no tiene antecedentes penales ni judiciales conforme la certificado de fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, se prevé que no cometerá nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable y además estando a que el artículo 121 del CP sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años se impondrá cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspenderá por el periodo de prueba de tres años.

Séptimo.- REPARACIÓN CIVIL:

Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia las lesiones ocasionadas al agraviado, debe ser indemnizados, pues, “En el proceso de individualización de la pena, el juzgado debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de Afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito”. Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha precisado la cuantía de la reparación civil, por ello se tendrá en cuenta lo solicitado por la señora Fiscal, la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos y los gastos realizado por el agraviado conforme a las copias de las boletas de fojas treinta y ocho al cuarenta y uno, por lo que estando al ingreso económico y ocupación del acusado de fija en la suma de tres mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Por lo que aprecionado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que faculta el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo doscientos ochenta y

cinco del mismo cuerpo legal, administrando justicia a nombre de la Nación, con el Criterio de Conciencia que autoriza la ley

FALLO:

Pimero: ENCONTRANDOSE RESPONSABLE PENALMENTE al acusado reo libre “A” como autor del delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de “B” se le impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución suspende por **EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, al cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la reparación Civil, todo bajo apercibiendo de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal.

Segundo: Fijo en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres.

Tercero: Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia **MANDO** se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín para su anotación correspondiente. **COMUNÍQUESE** de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Primera Sala Penal

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SENTENCIA DE VISTA

Exp. 01169 – 2013

7mo J.P. de Huancayo

Sumario

Resolución N° 21

Huancayo, doce de

Agosto del dos mil catorce

VISTOS: De conformidad con el dictamen del Fiscal Superior de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce de fojas ciento veintiocho al ciento treintisiete; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL:

Lesiones graves en el cuerpo; don aquellas alteraciones que se ocasiona en la estructura física del organismo, se afecta la anatomía del cuerpo humano pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órgano o tejidos internos) o externas (Cortaduras visibles mutilaciones contusiones, quemaduras manchas pigmentaciones en la piel, etc) El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima siendo irrelevante que en el caso concreto se “mejore” el organismo.

SEGUNDO.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE “A”

2.1 La pena no tiene arreglo con el tipo Penal por la cual se le ha procesado, ya que son demasiado elevados, penas que atentan contra su actividad laboral.

2.2 Respecto al monto por reparación civil atenta contra su precaria economía familiar, solicitando la disminución de la misma.

2.3 Además peticiona que se disminuya el tiempo impuesto como periodo de prueba a fin de dar cumplimiento cabal de las reglas de conducta.

TERCERO.- CARGOS INCRIMINADOS:

El primero de enero del dos mil trece siendo las veinte horas con treinta horas en circunstancias que el agraviado “B” y su conviviente L.V.E.O se retiraba de las instalaciones del Estadio Atanasio Poma de Azapampa, luego de haber participado de una actividad social (baile de chonguinada) fueron interceptados por cuatro personas de sexo masculino suscitándose una discusión que devino en agresión física contra el agraviado infiriéndoles golpes en diversas partes del cuerpo, gritando y solicitando auxilio apersonándose el tío del agraviado N.C., el mismo que logro identificar a uno de los agresores como “A”, así mismo las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentran acreditadas en el Certificado médico legal.

CUARTO.- CONCURRENCIA DE LAS PRUEBAS:

4.1 Certificado Médico Legal N° 000092 – L de fecha tres de enero del dos mil trece suscrito por los médicos legistas Gerardo Luis Sanabria Capcha y Santiago Cortes Orellana practicado a “B” que señala: excoriación 2 cm de diámetro a nivel de región malar izquierdo, retracción de tejido cutánea a ese mismo nivel: equimosis de 3x1 a nivel de parpado inferior izquierdo excoriación ungueal de 2 cm a nivel de dorso de pirámide nasal, otra de 2.5 cm a ese mismo nivel otra de 2 x 0.5 cm a nivel nasal derecho desviación de dorso de pirámide nasal. Conclusiones: ocasionado por agente contundente duro y roce y para podernos pronunciar se requiere: Informe radiográfico de pirámide nasal, e informe de la Clínica Cayetano Heredia.

4.2 Certificado Médico Legal N° 000395 – PF – AR de fecha nueve de enero del dos mil trece practicando por los médicos legistas Neil Luis Ordaya Meléndez y Santiago Angel Cortes Orellana a “B” que concluye: **el agraviado requiere seis días de atención facultativa por treintaicinco días de incapacidad médico legal.**

4.3 Declaración de “B”: “... el día de los hechos fue interceptado por cuatro sujetos quienes pretendían robarle su disfraz de chonguinada en el Estadio “Atanasio” del Distrito de Azapampa y al no lograr su cometido le agredieron físicamente dándole golpes en diversas partes del cuerpo... versiones que puede corroborar su conviviente L.E.O. quien le acompañaba el día de los hechos...”

4.4 Declaración de H.R.P.P. “... el día de los hechos se encontraba en la loza Deportiva del Estadio “Atanasio Poma” Azapampa tomando con un grupo de doce a trece personas entre los cuales estaba Raúl Carhuallanqui

Quinto.- DE LOS ACTUADOS SE TIENE LO SIGUIENTE

5.1 La noche del primero de enero del dos mil trece siendo veinte horas con treinta horas en circunstancias que “B” y su conviviente L.V.E.O. se retiraba de las instalaciones del Estadio Atanasio Poma de Azapampa luego de haber participado de una actividad social (baile chonguinada) fueron interceptados por cuatro personas de sexo masculino suscitándose una discusión que devino en agresión física contra el agraviado infiriéndole golpes en diversas partes del cuerpo, gritando y solicitando auxilio apersonándose el tío del agraviado N C que logro identificar a uno de los agresores como “A”, así mismo las lesiones ocasionadas al agraviado se encuentran acreditadas en el certificado médico legal.

5.2. De las propio declaraciones del procesado se advierte que existe una narración del evento incriminado carente de veracidad; por contener dentro del mismo hecho contradicciones como que fue el agraviado quien le agredió

físicamente y producto de ello sus familiares lo defendieron y fueron ellos quienes los agredieron, extremos que no son suficientes para ser valorados; en su defensa, por carecer de logicidad, coherencia y veracidad.

5.3. Conforme el certificado médico se establece que las lesiones determinan seis días de atención facultativa y treinticinco de incapacidad médico legal, lo que determina que se ocasiono una lesión grave.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA DESIGNACIÓN DEL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL Y EL DAÑO OCASIONADO:

6.1. El elemento fundamental para que exista responsabilidad civil es el daño causado. No puede existir responsabilidad civil sin daño. El daño es un elemento tanto de responsabilidad civil contractual como extracontractual. Se entiende por daño a todo derecho subjetivo en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación; este elemento sirve para definir la finalidad de la responsabilidad civil la cual es reparar el daño causado; por lo que al existir una conducta antijurídica es necesario además que esta haya causado daño. Con ello en realidad se requiere hacer referencia al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona con ocasión de la comisión de un hecho punible. La obligación de resarcir no surge ni se deriva del delito sino del daño producido, es decir no se trata de un resarcimiento ex delicto sino ex damno.

6.2. La lesión y el daño que ocasiono “A” a “B” está acreditado: i) con el Certificado Médico Legal N° 000395 – PF – AR de fecha nueve de enero del dos mil trece que concluye: el agraviado requiere seis días de atención facultativa por treintaicinco días de incapacidad médico legal; ii) producto de las lesiones graves en perjuicio del agraviado se le ocasiono un detrimento económico; llegando a cubrir gastos de curaciones recuperación, hospitalización entre otros; que está acreditado con los diversos recibos de venta por estos conceptos.

6.3. Por todo lo expresado se puede concluir que la designación del monto de reparación civil es acorde al daño físico ocasionado por el procesado en

agravio de “B”, siendo por tanto tres mil soles proporcional con el daño ocasionado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

COFIRMARON la sentencia de fecha nueve de enero del dos mil catorce de fojas ciento doce al ciento dieciocho que **CONDENA** a “A” por la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio “B” y le impone **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años; con las reglas de conducta impuestas en la sentencia; y, fija por concepto de reparación civil la suma de tres mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado con sus bienes propios y libres en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene y los devolvieron. **Juez Superior señor J.T.B.L.**

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	DE LA SENTENCIA			<p>casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con</i></p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p align="center">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia</i>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
T E N C I A	LA			<p>apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Motivación de derechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p><i>doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</i></p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p><i>considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. No Cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No Cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No Cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No Cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No Cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **No Cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **No Cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No Cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No Cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **No Cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No Cumple**

3. Evidencia **la formulación de la pretensión del impugnante**. **No Cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No Cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **No Cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No Cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el*

daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No Cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No Cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos*

igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
 - 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27,28, 29, 30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el

siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: cal sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
							X			[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho				X				[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana				
					X				[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
Pa		1	2	3	4	5								

		Aplicación del principio de correlación					9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy
baja

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones leves contenido en el expediente N°. 1169-2013-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial Junín en el cual han intervenido el Séptimo Juzgado Penal de la Sede Central de la ciudad de Huancayo y la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junin - Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 07 de diciembre de 2018.

Milagros Taís Carrasco Carrasco

DNI. N° 61131874